

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año I- Quito, Viernes 11 de Junio del 2010 - N° 212*



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 11 de Junio del 2010 -- N° 212

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		131	Apruébase el “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos y otórgase la licencia ambiental a PETROPRODUCCION para la ejecución de dicha fase ..... 18
201	Desígnanse como delegados interventores del Ministro, a varios funcionarios de esta Cartera de Estado, para que acompañen a los señores y señoras fiscales y fuerza pública, e ingresen a las oficinas del INDA a nivel nacional ..... 2		
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:</b>	
0724	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Reformada Independiente Luz de Vida, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 3		Oficialízanse con el carácter de obligatoria y voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:
0725	Refórmase el estatuto y cambio de denominación de la Iglesia Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios” por Misión Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ..... 4	029-2010	NTE INEN 2 059 (Tubos perfilados de PVC rígido de pared estructurada e interior lisa y accesorios para alcantarillado. Requisitos) ..... 21
<b>EXTRACTOS:</b>		030-2010	NTE INEN 2 543 (Envases. Sacos tejidos de poliolefinas. Requisitos e inspección) .... 22
<b>PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:</b>		031-2010	NTE INEN 2 552 (Velocípedos. Bicicletas con asistencia eléctrica (EPAC). Requisitos) ..... 22
-	Extractos de consultas de la Subdirección de Asesoría Jurídica del mes de marzo del 2010 ..... 4	032-2010	NTE INEN-OHSAS 18001 (Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Requisitos) ..... 23

	Págs.
033-2010 NTE INEN-OHSAS 18002 (Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - Directrices para la implementación de INEN-OHSAS 18001:2010) .....	23

034-2010 NTE INEN 698 (Aridos para hormigón. Determinación del contenido de terrones de arcilla y partículas desmenuzables) .....	24
---	----

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**PRIMERA SALA:**

**RESOLUCIONES:**

1282-07-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Francisco Reinaldo Gordillo Zúñiga y otros .....	25
--	----

0834-08-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo presentada por la señora Diosa Ulbina Reyes Reyes .....	27
--	----

1595-08-RA Confírmase la resolución del Juez Inferior y concédese el amparo constitucional planteado por el ingeniero Agustín Alberto Vera Cevallos .....	30
---	----

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado .....	31
--	----

- Cantón Paquisha: Que establece y pone en vigencia el cobro de tasas, y contribución especial de mejoras con valores preferenciales para las personas con discapacidad .....	38
---	----

- Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco: Que reforma a la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras .....	39
---	----

**FE DE ERRATAS:**

- A la publicación de la Resolución 001-DNRS-D-13-04-10, de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, efectuada en el Registro Oficial N° 182 de 29 de abril del 2010 .....	40
---	----

- Rectificamos el error deslizado en el sumario del Decreto Ejecutivo N° 371 del Registro Oficial 209 de 8 de junio del 2010 .....	40
--	----

No. 201

**Dr. Ramón L. Espinel  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 461 del 14 de junio de 1994, en su artículo 23 señala "...Para su ejecución, créase el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), como una entidad de derecho público, con ámbito nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería y tendrá su sede en Quito...";

Que la Comisión de Legislación y Codificación del Honorable Congreso Nacional, codificó la Ley de Desarrollo Agrario, misma que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 del 16 de abril del 2004;

Que en la Ley de Desarrollo Agrario en su artículo 40 numeral 1, el Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, es el Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, tiene facultades: Establecer las políticas que debe implementar el INDA, las cuales deben encuadrarse en las políticas de desarrollo del país y particularmente en las determinadas por el Presidente de la República;

Que mediante providencia emitida por el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha de 20 de mayo del 2010; a las 20h00, se autoriza el allanamiento a las instalaciones de las delegaciones distritales del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, como son: Central (Quito), Occidental (Guayaquil), Austral (Cuenca) y Centro Oriental (Riobamba); y en las direcciones provinciales ubicadas en Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja, Tena, El Coca, Portoviejo, Máchala, Babahoyo, Loja, Sucúa, Zamora, Latacunga, Guaranda, Ambato y Puyo;

Que es necesario realizar un proceso ordenado, legal y transparente para salvaguardar los intereses del Estado, así como los bienes y sobretodo la información documental física y digital que reposa en todas las oficinas del INDA;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 17 dispone que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que para ello es preciso designar delegados ministeriales para que precautelen los intereses del Estado en la diligencia de allanamiento dispuesta por el juzgado vigésimo segundo de garantías penales de Pichincha; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designar como delegados interventores del Ministro, para que se sirvan acompañar a los señores y señoras fiscales y fuerza pública que ingrese a las oficinas del INDA a nivel nacional, a los señores y señoras:

María Isabel Palacios Ortega con cédula de ciudadanía No. 1708172828, Gladys Yolanda Herrera Semeria con cédula de ciudadanía No. 1706533476, Ana Karina Ramírez Gómez con cédula de ciudadanía No. 1103410708, Lorena Mercedes Ramírez Ramos con cédula de ciudadanía No. 1803570421, Yadira Vanessa Castillo Cirino con cédula de ciudadanía No. 0704063403, Janeth Alexandra Serrano Cárdenas con cédula de ciudadanía No. 1400588172, Angel Polibio Galarza Gutiérrez, con cédula de ciudadanía No. 0801874165, Edgar Benigno Morocho Rosales con cédula de ciudadanía No. 0702678376, Telmo Xavier Barrera Vidal con cédula de ciudadanía No. 0103741898, María Isabel Izurieta Gaviria, con cédula de ciudadanía No. 1307312874, Francisco Gabriel Villacís García con cédula de ciudadanía No. 0908976863, Francisco Xavier Mateus Espinosa con cédula de ciudadanía No. 0502837677, Ornar Fabricio Punguil Freire con cédula de ciudadanía No. 1803450954, Angel Javier Velasteguí Cadena con cédula de ciudadanía No. 0602291247, Eduardo Johnny Jimmy Aylluardo Salcedo con cédula de ciudadanía No. 0909553000.

**Artículo 2.-** Los delegados interventores antes indicados se servirán entregar un informe detallado indicando todos los bienes, archivos, contratos y documentos en general, físicos y digitales encontrados en las oficinas del INDA y en poder de los funcionarios y servidores de dicha institución; y vigilarán que los mencionados bienes y documentos queden debidamente a buen resguardo; todos los cuales deberán mantenerse con la vigilancia debida dentro de las dependencias del INDA.

**Artículo 3.-** Encargo del cumplimiento de este acuerdo al Director Ejecutivo del INDA y subsecretarios del MAGAP.

Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de mayo del 2010.

f.) Dr. Ramón Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 27 de mayo del 2010.- f.) Secretario General.- MAGAP.

---

No. 0724

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Ramiro Rivadeneira Silva  
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **Iglesia Reformada Independiente Luz de Vida**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-244-SJ-jl de 10 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Reformada Independiente Luz de Vida**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Reformada Independiente Luz de Vida**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

**Artículo Segundo:** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno, así como los cambios del representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Iglesia Reformada Independiente Luz de Vida**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Cuarto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Quinto:** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 24 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0725

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Ramiro Rivadeneira Silva  
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA**

**Considerando:**

Que, el representante legal de la **Iglesia Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado y cambio de denominación de **Iglesia Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”** por **Misión Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”**, instrumento que ha sido aprobado en asamblea general realizada el día 16 de enero del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 8 de noviembre de 1995, con el nombre de **Iglesia Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”**;

Que, con informe jurídico No. 2010-0250-SJ/ggv de 11 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Ordenar al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del estatuto y cambio de denominación de **Iglesia Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”**, por **Misión Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Segundo:** Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriere alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno, así como los cambios de representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** El presente acuerdo con el que se registra la reforma del estatuto de la **Misión Cristiana Evangélica “La Santidad de Dios”**, entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 20 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**PROCURADURIA GENERAL  
DEL ESTADO**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS DE LA  
SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

**MARZO 2010**

**ABOGADA: LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON  
CHINCHIPE.

**CONSULTA:**

“Si la concejala por el Cantón Chinchipe, Dra. Liliana Sozoranga Toledo, puede ejercer libremente la profesión de abogada, en asuntos que no tengan relación con la Municipalidad”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La ley prevé únicamente como excepción para el patrocinio judicial por parte de abogados de entidades del sector público, las siguientes: la intervención que corresponda en razón del cargo que se ejerza; la defensa a los intereses de la institución a la que pertenecen; y, en los casos de defensa propia del funcionario, sin embargo, la misma disposición no hace mención a los dignatarios de elección popular, como los concejales municipales.

Por lo tanto, con excepción de asuntos administrativos o controversias judiciales o extrajudiciales relacionadas con la Municipalidad de Chinchipe, los concejales municipales pueden ejercer libremente la profesión de abogado.

**OF. PGE. N°:** 12897 de 12-03-2010.

**ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PRODUCTIVAS Y SUPRESION DE LA UNIDAD DE DESARROLLO SUSTENTABLE: COMPETENCIA Y FACULTAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON PAQUISHA.

**CONSULTAS:**

1.- "Debe la Municipalidad de Paquisha suprimir de su estructura orgánica administrativa la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, tomando en consideración que no es competencia de este organismo las actividades productivas y agropecuarias en el cantón de conformidad a lo que establece la Constitución?"

2.- "De ser así el caso, quien debe tomar esta decisión el alcalde o el concejo municipal?"

3.- "Si de ser competencia del Concejo Municipal, éste se negare a tomar la decisión de suprimir la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable por las normas constitucionales invocadas, está facultado el alcalde para adoptar motivadamente esta decisión, o qué procedimiento debemos seguir?"

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- No es atribución de las municipalidades el fomento de las actividades agropecuarias y productivas, toda vez que la competencia para tales actividades, se encuentra atribuida constitucionalmente a los consejos provinciales por expresa disposición del artículo 263 de la Constitución de la República; por lo que, la Municipalidad de Paquisha deberá suprimir del Reglamento Orgánico Funcional y de su estructura administrativa, la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable creada para el desempeño de las actividades antes referidas.

2.- En virtud de lo expuesto, es atribución del Concejo Municipal de Paquisha, suprimir de su estructura orgánica administrativa, la Unidad Municipal creada para el desarrollo de las actividades agropecuarias y productivas.

3.- Por lo expuesto, en base de la normativa precedente, me abstengo de pronunciarme sobre la eventualidad de que el Concejo Municipal de Paquisha se niegue a tomar la decisión de suprimir la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, toda vez que corresponde al Procurador General del Estado, pronunciarse con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**OF. PGE. N°:** 12788 de 09-03-2010.

**ALCALDE: VOTO DIRIMENTE**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON ATAHUALPA.

**CONSULTA:**

"Si es o no procedente que el Alcalde haga uso del derecho al voto, en la forma que determina el Art. 104 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a sabiendas que el

Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, le faculta única y exclusivamente hacer uso al voto dirimente".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al Alcalde le corresponde presidir las sesiones del Concejo con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del Concejo, al final de la sesión; y, en caso que se registre un empate en la votación de los concejales, repetida ésta en la sesión siguiente, el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, conforme lo prevé el Art. 104 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En otras palabras, el Alcalde hace uso de su derecho al voto en todas las resoluciones del Concejo y más aún, en el caso de que exista empate en la votación del Concejo, esto es, para lograr el desempate y formar la resolución.

En estos términos me pronuncié en los oficios Nos. 09138 y 09732 de 7 de septiembre y 5 de octubre del 2009, dirigidos al Alcalde del cantón Daule.

**OF. PGE. N°:** 12609 de 01-03-2010.

**ALIMENTACION: RECONOCIMIENTO ECONOMICO, IMPROCEDENCIA DE PAGO RETROACTIVO**

**CONSULTANTE:** REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.

**CONSULTAS:**

1.- "Si es legal, procedente o no, el pago del refrigerio a los servidores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; en un valor de tres dólares cincuenta diarios, por concepto de refrigerio compensado económicamente, mismo que no es considerado como parte de la remuneración mensual unificada que perciba el servidor público?"

2.- "De ser afirmativa la primera consulta, ¿si dicho reconocimiento económico se lo puede realizar de forma retroactiva?"

3.- ¿Es procedente el pago, a través de depósitos en las cuentas de cada servidor?"

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Considero procedente reconocer la compensación de refrigerio, a los servidores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que presten servicios en jornada única, efectivamente laboradas, si el beneficio no es prestado directamente por dicha Entidad. Cabe advertir que el pago se suspenderá cuando el funcionario se encuentre en goce de vacaciones, licencia o comisión de servicios en otra entidad pública. Adicionalmente, no es de mi competencia pronunciarme respecto del valor determinado por la referida compensación, por tratarse de un tema presupuestario, debiendo existir para el efecto la respectiva fuente de financiamiento.

2.- Considero improcedente que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda a liquidar con carácter retroactivo los valores correspondientes a alimentación.

3.- Al contestar a la primera consulta, si la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no presta directamente el servicio de alimentación a sus funcionarios, procede que el valor por refrigerio sea entregado mediante depósito a la cuenta de cada servidor por los días efectivamente laborados.

**OF. PGE. N°.** 13268 de 31-03-2010.

#### ANTICIPO DE REMUNERACIONES

**CONSULTANTE:** EMAAP-Q.

#### CONSULTA:

“¿Es jurídicamente procedente que la EMAAP-Q, aplique para la concesión de anticipos a sus servidores, la disposición constante en el artículo 236 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por ser jerárquicamente superior, acorde a lo prescrito en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, y que además, es una disposición jurídica de carácter general que desarrolla la ley, que regula la aplicación correcta de la ley; y, no la constante en el Acuerdo No. 039-CG, expedido por la Contraloría General del Estado, que contiene las “Normas de control interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”, que es una norma de control, que por su naturaleza jurídica regula o establece las guías que deben utilizar las entidades públicas para implantar o fortalecer la estructura del control interno, en la ejecución de las actividades previstas por la ley o su reglamento?”.

#### PRONUNCIAMIENTO:

La Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable, EMAAP-Q puede otorgar, a pedido de los funcionarios y servidores de la institución, y sin necesidad de justificación previa, un anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas, que será recaudado al momento de realizar el pago de las remuneraciones, dentro del plazo solicitado por el servidor, que no excederá los 18 meses, contados desde la concesión del anticipo en el caso de los servidores públicos con nombramiento, y del tiempo estipulado contractualmente para el caso de servidores públicos con contrato de servicios ocasionales.

Del mismo modo, la EMAAP-Q, puede conceder regularmente los días 15 de cada mes, un anticipo de hasta el 50% de la remuneración mensual unificada, a favor de todos los servidores de la institución.

**OF. PGE. N°:** 12634 de 02-03-2010.

#### ARTESANOS: FUNCIONES PRORROGADAS DEL PRESIDENTE

**CONSULTANTE:** JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO.

#### CONSULTA:

“Si uno de los vocales artesanales elegidos mediante la participación de todo el sector artesanal, estaría en capacidad jurídica para que mediante SU VOTO pueda

DIRIMIR, el empate de producirse en la elección del Presidente del Directorio o esta facultad sería atribuida al Director de Debates o a la Presidente o Presidenta saliente quien instala la sesión. Así también se absuelva si en el caso de no existe (sic) una figura jurídica que solvente DIRIMIR el empate, se prorrogaría las funciones del Presidente saliente, hasta que sean las autoridades correspondientes quienes resuelvan el caso.”.

#### PRONUNCIAMIENTO:

A ninguno de los vocales artesanales designados por el Colegio Electoral, para integrar el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, corresponde dirimir con su voto un eventual empate en la elección del Presidente de dicho Directorio, pues tal designación exige mayoría calificada, consistente en el voto conforme de cuatro de los miembros del Directorio, según lo prevé en forma expresa el citado artículo 23 del Reglamento de Elecciones de Vocales Artesanos de las Juntas de Defensa del Artesano. Por la misma razón, no tienen voto dirimente el Director de Debates, ni el Presidente o Presidenta saliente.

En cuanto se refiere a la prórroga de funciones del Presidente del Directorio, ésta no está prevista ni en la ley, ni en el reglamento; por tanto, vencido el periodo de dos años, establecido en el artículo 6 de la Ley de Defensa del Artesano para que el Presidente del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, ejerza sus funciones, cesa en ellas por el ministerio de la ley.

**OF. PGE. N°:** 12691 de 05-03-2010.

#### BECAS: DEVENGACION BECARIOS

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

#### CONSULTAS:

Cuál es el tiempo en años que deben cumplir los profesionales que se encuentren devengando la beca de estudios que realizaron por tres años?”.

#### PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que las disposiciones contenidas en el LOSCCA y su reglamento, no se aplican a los profesionales devengantes de becas por estudios de postgrado que motivan la presente consulta, en razón de que aquellos no pueden ser considerados funcionarios públicos conforme lo manifiesta en su consulta, considero que el tiempo de devengación de dichas becas auspiciadas por el Ministerio de Salud Pública, debe ser el plazo estipulado en los contratos suscritos con cada uno de los profesionales beneficiarios de las mismas, con dicha Cartera de Estado.

El Ministerio de Salud Pública, deberá reformar el Reglamento de Devengación de Becas de Postgrado del Ministerio de Salud Pública, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00551 de 22 de agosto del 2001, para que sus disposiciones sean aplicables a los profesionales beneficiarios de las becas auspiciadas por dicho Ministerio, que no tienen la calidad de servidores públicos.

**OF. PGE. N°:** 12923 de 15-03-2010.

**COLEGIOS PROFESIONALES DE LA  
INGENIERIA: PERSONALIDAD JURIDICA**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PUBLICAS.

**CONSULTA:**

“1.- Es o no procedente que a los colegios o gremios profesionales de la Ingeniería que se rigen por su propia legislación en todas sus ramas, se les aplique el reglamento emitido específicamente para las corporaciones y fundaciones de la Sociedad Civil a cargo de la Secretaría de Pueblos, Movimiento (sic) Sociales y Participación Ciudadana?”.

“2.- ¿Es o no procedente conceder al Colegio Regional de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos la “Acreditación” (que consiste en una certificación para que administre o reciba fondos públicos) exigida en el Reglamento expedido para las organizaciones de la Sociedad Civil, es decir, para las corporaciones y fundaciones propiamente dichas que reciban recursos públicos; o más bien debe excluirse para los gremios profesionales de la Ingeniería esa normativa, por la sencilla razón de estar regidos por sus propias leyes y reglamentos de aplicación que nada prevén al respecto?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Si el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha conferido personalidad jurídica a los Colegios Profesionales de Ingenieros, mediante acuerdo ministerial, a dicha Secretaría de Estado corresponde otorgar la “acreditación para desarrollar sus actividades” a la que se refiere el artículo 30 del Reglamento para la aprobación, de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en leyes especiales, mientras que a la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, le corresponde mantener el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con el artículo 29 ibídem.

2.- Si el Ministerio de Transporte y Obras Públicas confirió personalidad jurídica a los Colegios Profesionales de Ingenieros, le corresponde otorgar la acreditación para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento en análisis, mientras que la acreditación para acceder al financiamiento que ofrece el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, corresponde otorgar a dicho Consejo.

A la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, corresponde únicamente consolidar la información en el Registro Unico para las Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la aprobación y control de personas jurídicas previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, añadido por Decreto Ejecutivo 982.

**OF. PGE. N°:** 12841 de 10-03-2010.

**COMISION DE SERVICIOS SIN REMUNERACION:  
DOCENTES**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CHIMBORAZO.

**CONSULTA:**

“...Si esta nueva comisión de servicios sin remuneración concedida al docente Econ. Antonio Durán Pinos, Profesor de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de esa Universidad, tiene algún impedimento o se encuentra enmarcada dentro del ámbito legal.”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La comisión de servicios solo procede para los servidores públicos, a fin de que éstos servidores pasen a prestar servicios de una a otra entidad del Estado; y que, los docentes de los centros de educación superior se rigen por la Ley de Educación Superior, por los Códigos de Trabajo o Civil, según los casos, por el escalafón del docente universitario, por las disposiciones del respectivo estatuto y el Reglamento de Carrera Académica Institucional, por lo que no cabe para aquellos docentes, otorgarles comisión de servicios, de conformidad con la letra h) del artículo 5 de la LOSCCA y el artículo 58 de la Ley de Educación Superior.

En base del análisis jurídico precedente y en atención a los términos de la consulta, se concluye que la “comisión de servicios sin remuneración” concedida al docente Econ. Antonio Durán Pinos, Profesor de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de esa Universidad, es improcedente.

**OF. PGE. N°:** 12901 de 12-03-2010.

**COMODATO: CONSTRUCCION EN BIEN  
INMUEBLE**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD  
PUBLICA.

**CONSULTA:**

“¿El Ministerio de Salud Pública puede construir en terreno entregado (sic) en comodato?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Teniendo en cuenta que el comodato se constituye únicamente para hacer uso a título gratuito de una especie mueble o inmueble con la condición de restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, se concluye que el Ministerio de Salud Pública no puede construir en el terreno entregado por el Distrito Metropolitano de Quito a través de un contrato de comodato, tanto más que, conforme al Art. 236 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el comodato puede finalizar automáticamente con la resolución del Concejo que ordene el desalojo o demolición para efectuar los trabajos de urbanización, disposición que es concordante con la cláusula cuarta del Contrato de Comodato antes mencionado, el cual estipula que el comodato puede terminar cuando el Consejo

Metropolitano de Quito resuelva la reversión y devolución del predio objeto del comodato, para efectuar o cumplir con algún proyecto municipal.

No obstante lo expuesto, cabe tener presente, que el Ministerio de Salud puede realizar construcciones para incorporar nuevos servicios médicos como indica en su oficio de consulta, siempre y cuando el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito transfiera mediante donación a esa Cartera de Estado, el dominio del mencionado bien inmueble.

En todo caso, la conveniencia de efectuar la donación del indicado terreno, será de responsabilidad del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito dispone que la decisión sobre el destino del suelo y su forma de aprovechamiento dentro del territorio distrital, compete exclusivamente a las autoridades del Distrito Metropolitano; y, el artículo 63 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que faculta al Concejo para donar al Gobierno Nacional terrenos para la construcción de hospitales y centros de salud.

**OF. PGE. N°: 12839 de 10-03-2010.**

---

**CONTRATOS DE CONSULTORIA: INHABILIDAD DEL CONTRATISTA, TERMINACION UNILATERAL, AMBITO DE APLICACION**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTON LORETO.

**CONSULTA:**

“Si la Compañía adjudicataria del contrato, dentro de su estatuto no consta expresamente que puede celebrar contratos de consultoría pero si consta que puede lotizar, urbanizar, realizar todo tipo de proyectos de desarrollo urbano o rural, no tendría inconveniente en ejecutar el contrato celebrado con la Municipalidad de Loreto”, o si por el contrario “este contrato sería nulo y cuál el procedimiento a seguir si la compañía adjudicataria no estaría habilitada para celebrar este tipo de contratos.”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Probimanta S. A., estaba inhabilitada para intervenir en el procedimiento convocado por la Municipalidad de Loreto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 1463 del Código Civil, por existir una incapacidad especial.

En consecuencia, de haber sido celebrado el contrato, atenta la inhabilidad de la contratista, procedería su terminación unilateral, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que proceda reconocer indemnización alguna a la contratista.

En forma adicional, deberá requerirse a la Contraloría General del Estado la realización de una auditoría tendiente a establecer las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios encargados del procedimiento.

La autoridad consultante deberá informar a la Dirección Nacional de Control de Contratos de la Procuraduría General del Estado, respecto de las acciones que adopte en relación a esta consulta, de conformidad con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**OF. PGE. N°: 13198 de 29-03-2010.**

---

**CONTRATOS DE PERSONAL: INCREMENTO DE LA MASA SALARIAL**

**CONSULTANTE:** BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constantes en la nueva Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre del 2009, incremente la masa salarial del presupuesto para el ejercicio económico del año 2010, a efectos de contratar personal para la implementación de los proyectos a los que se refiere la Ley ibídem, no obstante el límite porcentual para gasto corriente dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, LOREYTIFF?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No es procedente que el Banco Central del Ecuador, incremente la masa salarial del presupuesto para el ejercicio económico del año 2010, a efectos de contratar personal para la implementación de los proyectos a los que se refiere la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, por encima del límite determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

**OF. PGE. N°: 12628 de 02-03-2010.**

---

**DELEGACION DE FUNCIONES: ALCALDE**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE FRANCISCO DE ORELLANA.

**CONSULTA:**

“Cada cantón tendrá un representante en el consejo provincial, que será el alcalde o la alcaldesa. En caso de que no pudiere asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el consejo provincial y con pleno poder de decisión, el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será de carácter estable, ¿es legal que el concejal o concejala designado o designada pueda ser principalizado como consejero provincial de manera definitiva por votación y decisión de los consejeros provinciales; y, que el alcalde o alcaldesa pierda su representación definitiva en el consejo provincial?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es decisión privativa del Alcalde delegar a una concejala o concejal para que asista en su representación a una o varias sesiones del Consejo Provincial, sin que esta delegación

tenga el carácter de permanente, toda vez que la representación ante el Consejo Provincial le corresponde al Alcalde titular por mandato de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

OF. PGE. N°: 12740 de 05-03-2010.

**CONTRIBUCIONES: 4% POR FISCALIZACION**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON SANTIAGO.

**CONSULTA:**

“El Gobierno Municipal del cantón Santiago tiene en vigencia una Ordenanza que establece el cobro del 4% a la Supervisión y Fiscalización de obras en el cantón Santiago; en base a esta ordenanza es o no procedente el cobro de la tasa del 4% por concepto de supervisión y fiscalización de la obra denominada Construcción de los Muros de Contención de la Margen Izquierda del Río Paute en la ciudad de Méndez, obra financiada mediante convenio suscrito con el Ministerio de Transporte Obras Públicas y la Municipalidad del Cantón Santiago en cuyas bases anexas, Capítulo 5 Impuestos, Contribuciones y otras Obligaciones 5.13. Pagos de Fiscalización del Convenio de Transferencia de Fondos Suscrito con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas consta que no se cobrara este valor, tomando en cuenta que este convenio es suscrito con posterioridad a la vigencia de la citada ordenanza”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No corresponde que la Municipalidad cree tributos bajo la denominación de tasa, sin que exista una contraprestación en servicio por parte de la entidad municipal a favor del sujeto pasivo o contribuyente obligado al pago, cuando en realidad se trata de servicios que son en favor de la entidad municipal.

Conforme se señalara anteriormente y en atención a los términos de su consulta, no procede que la Municipalidad cobre la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón Santiago, prevista en la ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 287 de 31 de marzo de 1998, la misma que fue derogada por el numeral 7 de las Derogatorias de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

OF. PGE. N°: 12610 de 01-03-2010.

**DELEGACION DE FUNCIONES: ALCALDE**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE LA JOYA DE LOS SACHAS.

**CONSULTA:**

1.- “La designación hecha por el señor Alcalde del Cantón La Joya de los Sachas a un concejal para que actúe en una sesión del Consejo Provincial es causal para dejar de ser el representante ante el Consejo Provincial o puede participar en el resto de las sesiones?”.

2.- “¿Es legal que los señores Consejeros de la Provincia de Orellana resuelvan que la delegación del señor Telmo Ureña Alcalde del cantón La Joya de los Sachas al señor Concejal Ing. Miguel Naranjo sea de carácter estable, es decir por todo el período para el que fue elegido el señor Alcalde, si del oficio No. 517-AGMJS-2009 se colige que solamente se delega para la sesión del día 22 de octubre del 2009?”.

3.- “¿A quién debe convocar la prefecta o prefecto para las próximas sesiones, al Alcalde titular o a su delegado?”.

4.- “¿El señor Concejal Ing. Miguel Narango, al estar actuando como Consejero de la Provincia de Orellana, está adecuando su conducta a lo prescrito en el numeral 6 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Se concluye que es decisión privativa del Alcalde delegar a una concejala o concejal para que asista en su representación a una o varias sesiones del Consejo Provincial, sin que esta delegación tenga el carácter permanente, toda vez que la representación ante esa Corporación Provincial le corresponde al Alcalde titular por mandato de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

2.- El Alcalde es el representante oficial del Municipio ante el Consejo Provincial, por lo que, esa representación no está sujeta a la decisión de ese Consejo, sino del Alcalde del cantón, que en el evento de que no pueda cumplir con su representación como titular en el Consejo Provincial, ejercerá como su delegado o delegada el concejala o concejala principal que el Alcalde o Alcaldesa designe.

En atención a lo expuesto, no es procedente que los señores consejeros de la provincia de Orellana hayan resuelto en la sesión del 22 de octubre del 2009, que la delegación del señor Telmo Ureña Alcalde del cantón la Joya de los Sachas al señor Concejal Ing. Miguel Narango sea de carácter estable.

3.- Teniendo en cuenta que el Alcalde o Alcaldesa es el representante oficial ante el Consejo Provincial, además de que ejerce la representación legal de la Municipalidad, se concluye que el Prefecto o Prefecta del Consejo Provincial debe convocar a las sesiones del Consejo al Alcalde titular.

4.- La consulta formulada no se halla relacionada con la inteligencia o aplicación de la ley, sino con la actuación y conducta que debe ejercer un Concejal de esa jurisdicción cantonal; por lo que, me abstengo de atender lo solicitado.

OF. PGE. N°: 13222 de 30-03-2010.

**DIETAS: COMITE DE CONTRATACIONES, COMISIONES TECNICAS Y SUBCOMISIONES DE APOYO**

**CONSULTANTE:** COMANDANTE GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CONSULTA:**

1.- “¿Tienen derecho a percibir dietas aquellos servidores o servidores públicos que asistieron en calidad de miembros de los diferentes cuerpos colegiados, es decir los Comités de Contrataciones y las Comisiones Técnicas, que mantuvo el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública?”.

2.- “¿Tienen derecho a percibir dietas aquellos servidores o servidores públicos que asistieron en calidad de miembros de los diferentes cuerpos colegiados, es decir Comisiones Técnicas y Sub-comisiones de Apoyo que mantuvo y mantiene el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Aquellos servidores y servidoras del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, que a partir del 28 de enero del 2008, fecha en que fue expedido el Mandato Constituyente No. 2, participaron como miembros integrantes del antiguo Comité de Contrataciones, así como de la Comisión Técnica, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública que estuvo vigente hasta el 3 de agosto del 2008, tienen derecho a percibir las dietas establecidas en el Art. 7 del referido Mandato Constituyente, toda vez que tanto el referido Comité de Contrataciones como la Comisión Técnica, constituían órganos colegiados.

Para el cálculo de las referidas dietas, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá fijarlas observando los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido Mandato.

Para el período anterior al 28 de enero del 2008, es aplicable el artículo 2 de la Resolución de la SENRES, antes transcrito, que exceptuaba del pago de dietas a los miembros de los cuerpos colegiados, que prestaran servicios regularmente en la misma institución.

2.- Para el cálculo de las referidas dietas, el Cuerpo de Bomberos deberá fijarlas observando los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido Mandato.

**OF. PGE. N°:** 12894 de 12-03-2010.

**DIETAS: MANDATO CONSTITUYENTE N° 7**

**CONSULTANTE:** ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL.

**CONSULTA:**

“¿Sobre qué porcentaje liquidamos las dietas? Aplicamos el Art. 7 del Mandato No. 7, expedido por la Asamblea Constituyente, que dotada de plenos poderes aprobó mandatos constituyentes que tienen efectos inmediatos, o nos acogemos a lo resuelto por el Secretario Nacional Técnico de SENRES, Institución que actualmente pasó a ser dependencia del Ministerio de Relaciones Laborales. Funcionario Público que amparado en lo que dispone el Art. 54 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, emitió el acto administrativo referente a las dietas”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La ESPOL deberá fijar el monto de las dietas observando la Resolución No. 23 de la SENRES, que contiene el Reglamento Sustitutivo para el Pago de Dietas a los Miembros de Cuerpos Colegiados, que establece que el valor de la dieta por sesión será el equivalente al cero punto veinte y siete por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada para el grado uno de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, hasta los límites establecidos en el artículo 7 del Mandato 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión, y que sumadas a la remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el artículo 1° del mismo Mandato.

**OF. PGE. N°:** 12795 de 09-03-2010.

**DOCENTES UNIVERSITARIOS: RENUNCIA VOLUNTARIA PARA JUBILACION**

**CONSULTANTE:** ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJERCITO.

**CONSULTA:**

Si es legal que la Escuela Politécnica del Ejército aplique la Resolución SENRES- 2009- 00200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto del 2009, a los docentes que previo el proceso de planificación respectivo, se acojan a la jubilación, considerando que se encuentran amparados por la Ley de Educación Superior y lo dispuesto en el Art. 229 de la Constitución de la República; y, que la ESPE debe cubrir las vacantes que se produzcan por estos retiros o renunciaciones por jubilación.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los docentes universitarios de la Escuela Politécnica del Ejército que renuncien o se retiren voluntariamente para acogerse a la jubilación, no tienen derecho al pago de los valores fijados para los servidores públicos sujetos al ámbito de la LOSCCA que se acojan a los beneficios de la jubilación, previstos en la Resolución No. SENRES-2009-

00200 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto del 2009, reformada por la Resolución No. MRL-2009-00017, expedida por el Ministro de Relaciones Laborales, publicada en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre del 2009.

OF. PGE. N°: 13223 de 30-03-2010.

---

**ESTIMULO ECONOMICO: EXCELENCIA MUNICIPAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CONSULTA:**

Si en relación al oficio No. 12363 de 12 de febrero del 2010, de esta Procuraduría se indique si la conclusión de mi pronunciamiento define veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado como un límite anual, o como un límite total al monto del referido Estímulo a la Excelencia Municipal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Teniendo en cuenta que las bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales que sumados a la remuneración mensual que percibe el servidor no deben sobrepasar el monto de veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, se concluye que el pago por el Estímulo a la Excelencia Municipal expedido por la Municipalidad de Guayaquil, cuyo valor debe mantenerse en el monto equivalente al grado 19 del distributivo de sueldos de esa Municipalidad que estuvo vigente a la fecha de expedición de la LOSCCA (6 de octubre del 2003), y no podrá superar conjuntamente con la última remuneración mensual percibida por el servidor cesante, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado en total, calculados a la fecha de separación del respectivo servidor municipal.

OF. PGE. N°: 12637 de 02-03-2010.

---

**ESTIMULOS ECONOMICOS: MONTOS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTON TENA.

**CONSULTA:**

1.- "¿Debe el Municipio de Tena seguir pagando estos estímulos eventuales a los funcionarios y empleados aplicando lo que establece la segunda parte del Art. 6 del Mandato Constituyente y sobre la base de lo establecido en la Ordenanza Municipal?"

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Municipio de Tena debe seguir pagando estos estímulos eventuales a los funcionarios y empleados aplicando lo que establece la segunda parte del Art. 6 del Mandato Constituyente No. 2 manteniendo para el efecto, los montos de remuneración vigentes al momento en que comenzó a regir la LOSCCA, esto es, al 6 de octubre del 2003, sin que el monto de dicho estímulo, sumado a la remuneración mensual que perciba el servidor municipal

que tenga derecho a este beneficio, pueda superar el monto máximo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, el equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

OF. PGE. N°: 12676 de 03-03-2010.

---

**EXPROPIACION: PROCEDIMIENTO LEGAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE ROCAFUERTE.

**CONSULTA:**

"¿Para declarar de utilidad pública o de interés social con fines de expropiación los bienes inmuebles dentro de la jurisdicción cantonal del cantón Rocafuerte se debe seguir el procedimiento establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el Art. 62 y 63 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o el procedimiento establecido en el Art. 239 al 248 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las normas establecidas en la ordenanza que norma la Declaratoria de Utilidad Pública o Interés Social con fines de expropiación en la Municipalidad del cantón Rocafuerte?"

**PRONUNCIAMIENTO:**

En virtud de la disposición expresa del penúltimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para los casos en que las municipalidades realicen el proceso de expropiación para adquirir un inmueble, corresponde aplicar la normativa que sobre el tema contiene la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que ha sido previamente analizada. De otra parte, en el supuesto de que sea otra entidad pública la que ha resuelto adquirir determinado bien raíz, la entidad debe someterse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, también referidas en líneas anteriores, sin que influya la jurisdicción cantonal en donde se encuentre el inmueble que pretende adquirir.

OF. PGE. N°: 12702 de 05-03-2010.

---

**COCA CODO SINCLAIR: FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE FINANZAS.

**CONSULTA:**

1.- "¿De conformidad con el artículo 114 de la LOAFYC y el 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, puede una Empresa Pública (COCA CODO SINCLAIR E.P.) constituir un Fideicomiso Mercantil de Garantía y Administración a favor del prestamista extranjero (Eximbank), para asegurar el pago de las obligaciones emanadas de un contrato de préstamo, en el caso de que éste sea contraído por la República del Ecuador, a través del Ministerio de Finanzas, para financiar la construcción de un proyecto (Coca Codo Sinclair) cuyo ejecutor es el Ministro de Electricidad y de Energía Renovable, a través de la Empresa Pública (Coca Codo Sinclair E.P.)?"

2.-“¿Cuáles serían “...los requisitos previstos en esta y en otras leyes, así como en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento que se acceda”. (Cita textual del Art. 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas), que se debería cumplir para la constitución del referido Fideicomiso Mercantil de Garantía y Administración?”.

3.- “Está facultado el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Finanzas a transferir los recursos de un financiamiento contratado por la República del Ecuador representado por esta Cartera de Estado, a favor de una empresa pública (Coca Codo Sinclair E.P.), a través de un Ministerio (Ministerio de Electricidad y de Energía Renovable), para la ejecución de un proyecto (Coca Codo Sinclair)”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Los flujos o ingresos futuros, es decir, aquellos que se espera que genere la empresa pública por su gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, en el presente caso la venta de la energía eléctrica generada por la empresa, una vez que se concluya y se ponga en marcha el proyecto hidroeléctrico que se pretende llevar adelante, serán la fuente de pago del crédito público, lo cual se ajusta al artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Es decir, que de conformidad con lo expuesto, el pago de los recursos inyectados por el Estado Ecuatoriano, lo realizaría la empresa pública, a través, de un fideicomiso de flujos que se nutriría de recursos por los ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios relacionados con la generación de energía eléctrica, en el caso planteado, lo cual se ajusta al artículo 42 de la Ley de Empresas Públicas.

2.- Conforme el pronunciamiento de esta Procuraduría, constante en oficio No. 008503 de 18 de febrero del 2008, emitido con motivo de una consulta formulada por la Corporación Financiera Nacional, cuya copia adjunto, el Decreto Ejecutivo No. 890, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1665, que contiene el Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios por las Instituciones del Estado, prevalece sobre la Resolución de Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, por lo que en cuanto al procedimiento de contratación de la fiducia se deben considerar las normas del indicado decreto.

3.- Es responsabilidad del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable determinar la conveniencia operativa de que los recursos entregados por el Ministerio de Finanzas para ejecutar el proyecto, así como el posterior pago al prestamista extranjero, pasen del Ministerio de Finanzas a la Empresa Pública, a través del Ministerio de Electricidad y de Energía Renovable, o si por el contrario deberían ser entregados directamente por el Ministerio de Finanzas a la empresa pública responsable del proyecto, la misma que, a su vez, asumiría responsabilidad ante el Ministerio de Finanzas por el pago del crédito, a través, del fideicomiso de flujos antes mencionado.

Se aclara que las consultas anteriores le son aplicables al caso de la empresa Coca Codo Sinclair, siempre que ésta efectivamente se convierta en empresa pública, en la forma prevista en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**OF. PGE. N°:** 12915 de 15-03-2010.

#### **IESS: CALCULO DE APORTACIONES**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

#### **CONSULTA:**

Si las aportaciones al IESS que debe realizar el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que entró en funcionamiento en el mes de julio del 2008, deben calcularse sobre el 100% de las remuneraciones que perciben los funcionarios y trabajadores o deben calcularse de acuerdo a los porcentajes determinados en la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA en concordancia con el Art. 1 de la Resolución del IESS No. C. D. 193 de 13 de diciembre del 2007; y, si la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA es aplicable a todas las entidades públicas incluido dicho Gobierno Provincial, o solo para aquellas entidades que estaban en funcionamiento antes del año 2005.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

El pago de los aportes al IESS de los servidores y trabajadores públicos del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, debe efectuarse de conformidad con lo que señala la vigente Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA, la cual es de aplicación obligatoria a todas las entidades y organismos del sector público previstos en el Art. 101 de la LOSCCA; y, las resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del IESS Nos. 096, 193, 214, 227 y 240, publicadas en los registros oficiales Nos. 216, 244, 395, 485 y 526 de 23 de febrero del 2006, 3 de enero, 4 de agosto y 10 de diciembre del 2008, y 11 de febrero del 2009, en lo que fueren aplicables.

**OF. PGE. N°:** 12674 de 03-03-2010.

#### **JUBILACION: INDEMNIZACION POR RENUNCIA VOLUNTARIA**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

#### **CONSULTA:**

Si el pago de indemnizaciones por renuncia voluntaria de varios servidores del Consejo Nacional Electoral para acogerse a la jubilación, debe efectuarse aplicando el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 u otra disposición legal o constitucional de igual o mayor jerarquía sin que ello implique la supresión de las correspondientes partidas presupuestarias, considerando para el efecto el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, al absolver una consulta similar del Banco Nacional de Fomento, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 519 de 2 de febrero del 2009.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

A partir del 21 de agosto del 2009, fecha de vigencia de la Resolución No. 2009-00200 antes referida, los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral que renuncien para acogerse a los beneficios de la jubilación, deberán sujetarse al pago de los valores por concepto de jubilación

establecidos en la Resolución de la ex SENRES No. 2009-00200 citada, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, valor que no será inferior a mil dólares conforme a la Disposición General Segunda de la LOSCCA, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo más no obligatorio) en total.

**OF. PGE. N°:** 12737 de 05-03-2010.

---

**JUBILADOS: REINGRESO AL SECTOR PUBLICO  
POLICIAS Y MILITARES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE CATAMAYO.

**CONSULTA:**

“Puedo como autoridad nominadora del Municipio de Catamayo contratar o no, a empleados jubilados que superen la cantidad de los quinientos dólares como pensión de su jubilación que mantienen en la actualidad, ya sean estos policías y militares jubilados”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, es improcedente que usted, como autoridad nominadora del Municipio de Catamayo, contrate a personas jubiladas, ya sean estos policías o militares en servicio pasivo, que perciban como pensión jubilar más allá del límite establecido en el Art. 133 de la LOSCCA (US 500,00), a menos que ingresen para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, o sean electos para ocupar cargos de elección popular.

**OF. PGE. N°:** 12921 de 15-03-2010.

---

**JUNTA PARROQUIAL: PAGO DE DIETAS A EX  
MIEMBROS DE LA JUNTA**

**CONSULTANTE:** JUNTA PARROQUIAL DE  
CANUTO.

**CONSUTA:**

Si al señor Geovanny Oswaldo Mendieta Párraga, ex Miembro de la Junta Parroquial de Canuto, quien labora en el Consejo Provincial de Manabí, se le puede cancelar las dietas adeudadas desde enero hasta julio del 2009, por las sesiones de trabajo a las que asistió a la mencionada junta.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En reiterados pronunciamientos esta Procuraduría ha manifestado que el artículo 113 de la Constitución de la República, en su numeral 6, de manera expresa señala que el ejercicio de la dignidad de miembros de las juntas parroquiales no es incompatible con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, en razón de las atribuciones que les corresponden, de conformidad con el

artículo 32 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales y porque no perciben una remuneración mensual, sino dietas por el ejercicio de tal dignidad, al tenor del artículo 13 de la misma Ley Orgánica.

Por lo tanto, en atención a su consulta, es procedente que la Junta Parroquial de Canuto, cancele al señor Giovanni Oswaldo Mendieta Párraga, las dietas adeudadas desde enero hasta julio del 2009, por las sesiones de trabajo a las que asistió a la mencionada junta.

Cabe advertir que este pronunciamiento no constituye autorización u orden de pago, por no ser de mi competencia.

**OF. PGE. N°:** 12694 de 05-03-2010.

---

**NEPOTISMO: NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS**

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE GESTION DE  
AGUAS DE LA CUENCA DEL  
PAUTE, CGPAUTE.

**CONSULTAS:**

1.- “Siendo el Director Ejecutivo el Representante Legal de la entidad y como tal Autoridad Nominadora en materia de contratación y nombramiento de personal institucional, al haber contratado y emitido nombramientos a familiares que se encuadran dentro de los grados cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad de uno de los miembros del cuerpo colegiado que forma parte de la institución, en concreto de su Presidente, la autoridad nominadora que es el Director Ejecutivo incurre o no en la infracción prescrita en el artículo 7 de la LOSCCA en relación con el artículo 5 de su reglamento, es decir se configuró o no Nepotismo”.

2.- “¿En el caso de que exista nepotismo, la Jefe Administrativa Financiera de la institución y encargada de las UAHRS, sobrina del Presidente, debía o no abstenerse de tramitar y de registrar contratos y nombramientos emitidos a favor de personas comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto del Presidente de la institución, sabiendo que dicha tramitación y registro favorecen a su prima hermana y tío político?”.

3.- “¿En el supuesto de que se haya configurado nepotismo, cuales son las acciones administrativas o judiciales a seguirse y que pasa con los contratos y con el nombramiento realizados contra expresas prohibiciones legales?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En virtud de que el Director Ejecutivo del CGPAUTE, de conformidad con la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, que determina su estructura, no es miembro del Consejo, cuerpo colegiado de máxima jerarquía de la entidad, se concluye que no se configuró el nepotismo en los términos del artículo 7 de la LOSCCA y 5 de su reglamento, en los contratos de servicios ocasionales y posteriores nombramientos provisional y definitivo, suscritos por el ingeniero Marcelo

Jaramillo Calle, en su calidad de Director Ejecutivo, extendidos a favor de la ingeniera María Bernarda Ormaza Avila; así como en los contratos de servicios ocasionales que suscribió el ex Director con el señor Hugo Marcelo Vintimilla Avila, quienes están relacionados dentro de primer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, en su orden, con el Presidente de ese Consejo.

Lo expuesto en virtud de que el Director Ejecutivo, quien es la autoridad nominadora, no es miembro del cuerpo colegiado del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y tampoco emanaron los contratos y nombramientos de dicho cuerpo colegiado, del que sí era miembro, en calidad de Presidente el pariente de las personas contratadas.

2 y 3.- Al no configurarse el supuesto nepotismo en los términos del artículo 7 de la LOSCCA y 5 de su Reglamento y al no estar relacionadas las consultas con la inteligencia o aplicación de una norma legal, esta Procuraduría se abstiene de absolver las consultas No. 2 y 3.

**OF. PGE. N°:** 12608 de 01-03-2010.

#### **MULTAS: FORMA DE CALCULO**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

#### **CONSULTA:**

“Sobre la procedencia de considerar la vigencia del plazo contractual desde la fecha de cancelación del reajuste del anticipo y si las multas que se impondría en los contratos se consideré (sic) únicamente en la parte de la obra no ejecutada dentro del plazo contractual, como lo considera el representante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.”.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

Las multas deben imponerse respecto de la parte de la obra no ejecutada por el contratista dentro del plazo contractual, y deberán ser calculadas en la forma estipulada en la cláusula décima tercera de los contratos, es decir que se aplicará una multa diaria del dos por mil del monto total del contrato, por cada día de retardo.

**OF. PGE. N°:** 12902 de 12-03-2010.

#### **NEPOTISMO: CONTRATO OCASIONAL**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

#### **CONSULTAS:**

1.- “¿Puede ser contratado por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas bajo la modalidad de servicios ocasionales una persona que sea cuñado de un Presidente de una de las juntas parroquiales que actualmente se desempeña como consejero provincial sin que este acto configure nepotismo?”.

2.- ¿Puede ser contratado por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas bajo la modalidad de servicios ocasionales una persona que sea cuñado de un Presidente de una de las juntas parroquiales que no se desempeñe como consejero provincial sin que este acto configure nepotismo?”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- La calidad de autoridad nominadora recae sobre el Prefecto, al tenor del artículo 39, letra h) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por lo que dicho funcionario incurriría en nepotismo, al designar a personas vinculadas en los términos indicados a miembros del Consejo Provincial (cuerpo colegiado). En tal virtud, con fundamento en la normativa constitucional y legal citadas, es improcedente que el Prefecto Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas celebre contrato de servicios ocasionales con el cuñado del Presidente de una de las juntas parroquiales que integra el Consejo de esa jurisdicción provincial, toda vez que constituiría nepotismo, en los términos del inciso segundo del artículo 7 de la LOSCCA, ya que tanto la autoridad nominadora, esto es, el Prefecto como el Presidente de una de las juntas parroquiales, cuyo cuñado se pretende contratar, integran el Consejo Provincial (cuerpo colegiado).

2.- Tal como se indicó al absolver la primera consulta, el nepotismo se configura en la designación hecha por el dignatario, autoridad o funcionario a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; así como de las personas vinculadas en los términos antes señalados con los miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Por tanto, en respuesta a la segunda consulta, no existe impedimento para que el Prefecto Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su calidad de autoridad nominadora, pueda contratar bajo la modalidad de servicios ocasionales, con el cuñado del Presidente de una de las juntas parroquiales que no integre ese Consejo Provincial.

**OF. PGE. N°:** 12763 de 08-03-2010.

#### **PETROPRODUCCION: COBRO DE INTERESES**

**CONSULTANTE:** MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE.

#### **CONSULTA:**

Respecto a determinar la procedencia del cobro de intereses a PETROPRODUCCION, por mora en el pago de facturas por servicios prestados por la ex Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, que ha sido fusionada a ese Ministerio.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

En el contrato materia de su consulta, suscrito entre la extinguida Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y Petroproducción, el 24 de agosto del 2005, ante el Notario

Primero del Cantón Quito, con el objeto de efectuar el monitoreo y asistencia técnica para el manejo de materiales radiactivos en las bodegas de PETROPRODUCCION en la Región Amazónica, en los puertos de desembarque o en otros sitios de adquisición de tubería, a nivel nacional, para uso en la industria petrolera perteneciente a PETROPRODUCCION; al estar estipulado en la cláusula décimo tercera, el plazo de cuarenta y cinco días para efectuar el pago de facturas, de no haberse verificado el pago dentro de este plazo, PETROPRODUCCION se habría constituido en mora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 1567 del Código Civil; y, por lo tanto el retardo en el pago de facturas genera interés legal de mora, en los términos de las estipulaciones constantes en la cláusula décimo cuarta, numeral catorce punto dos del contrato celebrado el 24 de agosto del 2005, siempre y cuando PETROPRODUCCION no haya objetado planillas o facturas mal presentadas.

**OF. PGE. N°:** 12896 de 12-03-2010.

---

**POLIZA: PROCEDIMIENTO DE MEDIACION DEL SINIESTRO**

**CONSULTANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO - EMAPA.

**CONSULTA:**

“Se digne emitir su opinión jurídica relacionada a si es procedente y legal someter a la Ley de Arbitraje y Mediación el pago de los daños causados a los afectados por el siniestro descrito.”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El caso sobre el cual versa su consulta, está referido a uno de responsabilidad civil extracontractual, proveniente de un siniestro ocurrido en la ciudad de Ambato, que ha ocasionado daños materiales a terceros, daños cuya cobertura por la póliza suscrita entre EMAPA y la Aseguradora del Sur, ha sido objetada por la referida Aseguradora, quien ha negado el reclamo propuesto por EMAPA; mientras que la Intendencia Nacional de Seguro Privado ha resuelto que el reclamo aún no ha sido formalmente presentado ante la Aseguradora, toda vez que no se ha acompañado un fallo ejecutoriado que declare la responsabilidad de la Aseguradora.

Atenta la previsión constante en el artículo 12 de la póliza, en el sentido de que se pierden los beneficios en caso que el asegurado realizare transacciones, arreglos extra judiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación de la aseguradora, no es procedente acudir a la mediación que ha solicitado el tercero perjudicado.

En consecuencia, al tenor del quinto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, EMAPA puede acudir con su reclamo en contra de la aseguradora, en juicio verbal sumario, ante los jueces competentes.

Sin embargo, también le corresponde a la EMAPA, examinar la procedencia de impugnar en vía contencioso administrativa, la resolución de la Intendenta Nacional del Sistema de Seguro Privado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Seguros, por haber omitido pronunciarse sobre la objeción de la aseguradora respecto a la cobertura de la póliza, conforme el artículo 42 de la Ley General de Seguros, proceso en el que deberá solicitar al órgano judicial, la citación de la Aseguradora, como coadyuvante de la parte demandada, según el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**OF. PGE. N°:** 12633 de 02-03-2010.

---

**REMUNERACION: COORDINADOR DE LA ASAMBLEA DEL CANTON**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON MONTUFAR.

**CONSULTA:**

“¿Es legal el pago de remuneraciones mensualizadas al Coordinador de la Asamblea de Unidad Cantonal de Montúfar por parte del Gobierno Municipal de Montúfar como un aporte al fortalecimiento de la Participación Ciudadana?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad de Montúfar carece de competencia para institucionalizar y reconocer la Asamblea de Unidad Cantonal y tampoco designar un coordinador remunerado de dicha Asamblea.

No es procedente que el Municipio de Montúfar pague las remuneraciones mensuales al Coordinador de la Asamblea de Unidad Cantonal, por cuanto dicha función no está prevista en las competencias exclusivas de los gobiernos municipales señaladas en la Constitución de la República, ni en las atribuciones y deberes de los concejos determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**OF. PGE. N°:** 12703 de 05-03-2010.

---

**REMUNERACIONES: INCREMENTO Y RECLASIFICACION DE PUESTOS EN MUNICIPALIDAD**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI.

**CONSULTAS:**

1.- “¿Es indispensable que, previo a la homologación de las remuneraciones de los Servidores del H. Consejo Provincial de Manabí la SENRES realice la reclasificación de tales servidores, así como también, que elabore los estudios e instrumentos que permitan incorporarles en la Escala de remuneraciones unificada (sic) establecidas en la Resolución No. SENRES 2004-000186”?

2.- “Sobre la procedencia de que mientras se dé la homologación de remuneraciones de los Servidores Públicos se les conceda un incremento de sus remuneraciones”.

3.- “Es indispensable contar con el informe favorable del Ministerio de Finanzas o Dirección Financiera previo a conceder un incremento de remuneraciones a los Servidores del H. Consejo Provincial de Manabí?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Idéntico criterio es aplicable al tema materia de su consulta; en consecuencia, hasta que se expida la ley que determine al organismo rector en materia de remuneraciones para todo el sector público, el Consejo Provincial de Manabí, tiene competencia para resolver sobre la reclasificación y remuneración de sus servidores.

2.- En armonía con lo analizado al atender su primera consulta, hasta que se expida la ley que determine el Organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, el Consejo Provincial de Manabí, puede fijar su propio régimen de remuneraciones, y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, resolver sobre un eventual incremento de remuneraciones para sus servidores, teniendo en cuenta para el efecto, el límite máximo de remuneración mensual unificada dispuesto en el artículo 1 de Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 261 de 28 de enero del 2008.

3.- En concordancia con lo examinado al atender sus dos consultas anteriores, el Consejo Provincial de Manabí, puede fijar su propio régimen de remuneraciones, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, de manera que mientras la ley no disponga lo contrario, no requiere el informe del Ministerio de Finanzas, sino únicamente de la Dirección Financiera de ese gobierno seccional autónomo, a efectos de resolver sobre un eventual incremento de remuneraciones para sus servidores, teniendo en cuenta para el efecto, el límite máximo de remuneración mensual unificada dispuesto en el artículo 1 de Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 261 de 28 de enero del 2008; y, la efectiva disponibilidad de fondos en el presupuesto de ese Consejo Provincial, así como la austeridad que la situación del país exige.

**OF. PGE. N°:** 13197 de 29-03-2010.

**RENUNCIA VOLUNTARIA POR JUBILACION**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON BABAHOYO.

**CONSULTA:**

“¿Las disposiciones de los decretos ejecutivos 1701 del 30 de abril del 2009 y 225 del 18 de enero del 2010, amparan únicamente al personal sujeto al Código del Trabajo o deben ser también consideradas para los empleados amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los decretos ejecutivos Nos. 1701 y 225 publicados en los registros oficiales Nos. 592 y 123 de 18 de mayo del 2009 y 4 de febrero del 2010, amparan al personal sujeto al Código del Trabajo; sin embargo la Disposición

Transitoria Segunda del indicado Decreto Ejecutivo No. 1701 mediante los cuales se dispuso que se establezca los montos de las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, es aplicable a los servidores públicos amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**OF. PGE. N°:** 12931 de 15-03-2010.

**RETENCIONES EN EL PAGO DE PLANILLAS DEL 1% A LOS ARQUITECTOS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE AMBATO.

**CONSULTAS:**

1.- “¿Procede la devolución del 1% que ha sido retenido al Arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros civiles, sin embargo de que esta contribución se encontraba derogada por la LOSCCA y se contempló en las bases del proceso?”.

2.- “¿Procede la devolución del 1% de la contribución que ha sido retenida al Arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, en función del artículo 110 y 111 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública, devolución que le hiciera a partir del 4 de agosto del 2008?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Procede la devolución del 1% que ha sido retenido al Arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros civiles, contribución que perdió vigencia con la expedición de la LOSCCA.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que las contribuciones del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, son de índole distinta a la referida en su consulta, ya que la finalidad de estas es aportar a los colegios profesionales.

2.- No procede la devolución del 1% de la contribución que ha sido retenida al arquitecto Luis Medina López por la I. Municipalidad de Ambato, en función del artículo 110 y 111 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública y literal b) del artículo 14 de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, normas actualmente derogadas, pero aplicables al contrato que motiva la consulta, en virtud de la fecha de su celebración y por disposición de la regla 18 del artículo 7 del Código Civil, en concordancia con la Resolución INCP 005-08.

En cuanto a la aplicación de la contribución establecida en los artículos 110 y 111 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública, me pronuncié en el oficio No. 11688 de 13 de enero del 2010.

**OF. PGE. N°:** 12639 de 02-03-2010.

**TASAS POR FISCALIZACION MUNICIPALES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE QUERO.

**CONSULTA:**

Si procede o no atender el pedido de un contratista de la Municipalidad con el propósito que no le sean descontados los valores por concepto de tasa del 4% de fiscalización y del 1% de Tasa Municipal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad puede crear tasas como contraprestación de los servicios que brinda en beneficio del contribuyente que las cubre, y que su recaudación debe destinarse a financiar el costo de estos servicios, y no al gasto general. En consecuencia, al disponerse por ordenanza el pago de un tributo al cual se denomina "tasa", debe establecerse la correlativa contraprestación de servicio por parte de la Municipalidad.

En base del razonamiento jurídico arriba expuesto, atenta la derogatoria efectuada por el numeral 7° de la Disposición Derogatoria contenida en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, por lo que se concluye que el 4% de la denominada "tasa de fiscalización" y el 1% de la "tasa municipal del cantón Quero se encuentran derogadas y en consecuencia el pedido hecho por un contratista para que no le sean descontados esos valores por concepto de tasas debe ser atendido ya que no es procedente que por tal concepto se siga efectuando cobros a los contratistas.

**OF. PGE. N°:** 12668 de 03-03-2010.

---

**TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES,  
FUNCIONES Y DELEGACIONES**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**CONSULTA:**

"Si el Ministerio del Ambiente tiene la facultad de dejar sin efecto o modificar los acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio de Minas y Petróleos en materia ambiental minera e hidrocarburífera, en virtud de la transferencia de atribuciones, funciones y delegaciones realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 1630; o caso contrario si los debe dejar sin efecto o modificar el Ministerio de Minas y Petróleos (actualmente Ministerio de Recursos No Renovables), autoridad que los emitió".

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Ministerio del Ambiente está facultado para dejar sin efecto o modificar los acuerdos ministeriales emitidos en materia ambiental minera e hidrocarburífera por el Ministerio de Minas y Petróleos, actualmente Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 de 1° de abril del 2009, que transfirió al Ministerio del Ambiente todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la Subsecretaría de Protección Ambiental del entonces Ministerio de Minas y Petróleos, la

Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, siempre que aquello no afecte las competencias del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Con respecto de los acuerdos ministeriales declarativos de derechos de terceros, la autoridad consultante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 616 de 11 de julio del 2002, que dispone que los actos declarativos de derechos no pueden ser anulados por la propia Administración sin la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

**OF. PGE. N°:** 13221 de 30-03-2010.

---

**TRANSFERENCIA DE OBRAS: PARTIDA  
PRESUPUESTARIA PARA CARRETERA DE  
ALOAG - SANTO DOMINGO**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL CANTON  
CAYAMBE.

**CONSULTA:**

"¿Debe o no la Prefectura Provincial de Pichincha continuar manteniendo la vía Alóag - Santo Domingo; es legal o ilegal la partida presupuestaria?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al corresponder la vía Alóag - Santo Domingo al eje vial estatal y haber sido delegado su mantenimiento por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al Consejo Provincial de Pichincha, no se encuentra comprendida entre las obras a ser transferidas al Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que de conformidad con los artículos 58 de la LOAFYC y 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, es procedente la asignación de la partida presupuestaria por parte del Consejo Provincial de Pichincha para cumplir con las actividades que se le han delegado.

**OF. PGE. N°:** 12910 de 15-03-2010.

---

**TRANSIGIR: AUTORIZACION DEL  
PROCURADOR**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE ARCHIDONA.

**CONSULTA:**

"¿Es procedente o no, llegar a un acuerdo extrajudicial, propuesto por el contratista incumplido e inscrito como tal ante el INCOP, economista Max Andre Abad López, representante legal de DYNAPROJECT-MAX-ANDRE-ABAD-LOPEZ, toda vez que también se han iniciado las acciones legales competentes por parte de la Entidad Municipal?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad de Archidona ha iniciado acciones legales por el incumplimiento del contratista Max Andre Abad López, por lo que al encontrarse el asunto sometido a conocimiento de la autoridad judicial, no es posible pronunciarme sobre la consulta planteada, por lo que me abstengo de atender lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tomar en cuenta que los organismos del régimen seccional autónomo no requieren de autorización del Procurador General del Estado para transigir, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**OF. PGE. N°:** 12635 de 02-03-2010.

**VACACIONES: PAGO POR CESACION DE FUNCIONES**

**CONSULTANTE:** EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL -ECAPAG-.

**CONSULTA:**

“¿Es procedente si en la liquidación final de haberes por cesación de funciones, debe considerarse el pago de vacaciones acumuladas por varios períodos, no gozadas a un servidor de la Institución, o sólo se debe pagar máximo por dos períodos es decir 60 días?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Desde la vigencia de la LOSCCA, es decir, en períodos posteriores al 6 de octubre del 2003, no cabe la compensación en dinero por las vacaciones no gozadas por los funcionarios de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, en tanto se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo indicado, a los empleados y funcionarios de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil que no hayan gozado de vacaciones, únicamente cuando cesen en funciones por cualquier causa, se les compensará en dinero hasta los 30 días de las vacaciones correspondientes al último período.

**OF. PGE. N°:** 12759 de 08-03-2010.

**No. 131**

**Marcela Aguiñaga Vallejo  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara

de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio E&E-GEGE-414-EXT-2008 recibido el 30 de diciembre del 2008, la consultora ambiental contratada por PETROPRODUCCION, solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de

Intersección para el Proyecto “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de los Pozos Direccionales Parahuacu 15D y 16D desde la Plataforma del pozo Parahuacu 8”; con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, con oficio No. 000342-09 DPCC/MA de fecha 13 de enero del 2009, el Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección, para el Proyecto “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de los Pozos Direccionales Parahuacu 15D y 16D desde la Plataforma del pozo Parahuacu 8”; en el cual se determina que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	309333	10010000

Que, mediante oficio No. 522-PPR-SGI-2009 recibido el 30 de enero del 2009, PETROPRODUCCION, remite al Ministerio de Minas y Petróleos para su análisis, revisión y aprobación los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de 2 pozos direccionales Parahuacu 15D y 16D desde la plataforma del pozo Parahuacu 8, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán;

Que, mediante oficio No. 106-DINAPAH-EEA-903082 de fecha 4 de marzo del 2009 el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, solicita documentación aclaratoria y ampliatoria a los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de 2 pozos direccionales Parahuacu 15D y 16D desde la plataforma del pozo Parahuacu 8, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630 publicado en el Registro Oficial No 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante oficio No. 3625-PPR-SGI-2009 de fecha 5 de mayo del 2009, PETROPRODUCCION, remite al Ministerio del Ambiente la documentación ampliatoria y aclaratoria de los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de pozos direccionales desde la plataforma Parahuacu 8, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. 0979-2009-SCA-MAE de fecha 30 de junio del 2009 y sobre la base del informe técnico No. 361-ULA-DNPCA-SCA-MA de fecha 25 de mayo de 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo

Ambiental del Pozo Parahuacu 8 desde cuya plataforma se perforará 3 pozos direccionales y la construcción de la línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán y se indica que en virtud de que el pozo Parahuacu 8 no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental previo, y considerando que las operaciones propuestas en los términos de referencia van a realizarse desde las facilidades preexistentes, se solicita a Petroproducción remita un “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”;

Que, mediante oficio No. 5876-PPR-SGI-2009, de fecha 21 de julio del 2009, se remite al Ministerio del Ambiente el “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del pozo Parahuacu 8 desde el cual se perforarán tres pozos direccionales”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-2330 de fecha 25 de agosto del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, realiza observaciones al “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán;

Que, conforme al Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de actividades hidrocarburíferas, Decreto Ejecutivo 1040 y acuerdos ministeriales 112 y 121 respectivamente, del 5 al 11 de septiembre el borrador del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, estuvo a disposición de la ciudadanía y la presentación del mismo se realizó el 12 de septiembre del 2009 en la Casa Comunal Flor de los Ríos, ubicada en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán;

Que, mediante oficio No. 8076-PPR-GGA-2009, de fecha 4 de noviembre del 2009, se remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones realizadas al “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-0166, de fecha 14 de enero del 2010, y sobre la base del informe técnico No. 1660-ULA-DNPCA-SCA-MA de fecha 7 de diciembre del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, emite el pronunciamiento favorable al “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma

asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán;

Que, mediante oficio No. 650-PPR-GGA-2010, de fecha 1 de febrero del 2010, PETROPRODUCCION, solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para el Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán y adjunta el comprobante de transferencia No. 1002001 de fecha 2 de febrero del 2010, órdenes de pago No. 0038505, 0038506 y 0038507, correspondiente a los servicios para: el otorgamiento de licencias ambientales, aprobación del Estudio de Impacto Ambiental conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 025 publicado en el Registro Oficial No. 113 de fecha 28 de septiembre del 2005 y por seguimiento y monitoreo del proyecto, con un monto de 14.138,20 (catorce mil ciento treinta y ocho dólares americanos con 20/100), 900,00 (novecientos dólares americanos 00/100) y 1.840,00 (Mil ochocientos cuarenta dólares americanos 00/100) respectivamente; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el “Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental a PETROPRODUCCION, para la Fase de Desarrollo y Producción del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, el mismo que deberá cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROPRODUCCION, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 22 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 131**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCION DEL POZO PARAHUACU 8 Y PLATAFORMA ASOCIADA, PARA LA PERFORACION DE 3 POZOS DIRECCIONALES Y CONSTRUCCION DE LINEA DE FLUJO HASTA LA CENTRAL DE PRODUCCION PARAHUACU, UBICADO EN LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS, CANTON LAGO ARGIO, PARROQUIA GENERAL FARFAN**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de PETROPRODUCCION, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PETROPRODUCCION, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Parahuacu 8 y plataforma asociada, para perforación de 3 pozos direccionales y construcción de línea de flujo hasta la Central de Producción Parahuacu”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre de 2007, por el cual se amplía el Artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre de 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo de 2003, estableciendo en su artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
7. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.
10. Presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para aprobación un nuevo estudio ambiental, con su correspondiente proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el estudio aprobado, proyectos que deberán incluirse en la presente licencia.
11. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 22 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 029-2010

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 04 078 de 2004-02-11, publicado en el Registro Oficial No. 287 del 2004-03-08, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 059 TUBOS DE PVC RIGIDO DE PARED ESTRUCTURADA E INTERIOR LISA Y ACCESORIOS PARA ALCANTARILLADO. REQUISITOS (Tercera Revisión);

Que la Cuarta Revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 25 de febrero y 26 de marzo del 2010, respectivamente, conoció y aprobó la Cuarta Revisión de la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **obligatoria** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y;

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1º.** Oficializar con el carácter de obligatoria la Cuarta Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 059 (Tubos perfilados de PVC rígido de pared estructurada e interior lisa y accesorios para alcantarillado. Requisitos), que establece los requisitos que deben cumplir los tubos perfilados de PVC rígido de pared estructurada e interior lisa y accesorios para uso en sistemas a gravedad.

**Art. 2°.** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3°.** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 059 (Cuarta Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 2 059:2004 Tercera Revisión y entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril del 2010.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

**someter los sacos tejidos de poliolefinas destinados para el transporte y almacenamiento de fertilizantes, alimentos, productos químicos, agrícolas y minerales.**

**Art. 2o.** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 543 entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril del 2010.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

**No. 030-2010**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 543 ENVASES, SACOS TEJIDOS DE POLIOLEFINAS. REQUISITOS E INSPECCION;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **25 de febrero y 26 de marzo del 2010**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial , a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 543 (Envases. Sacos tejidos de poliolefinas. Requisitos e inspección)**, que establece los requisitos que deben cumplir y los métodos de ensayo a los que se deben

**No. 031-2010**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 552 VELOCIPEDOS. BICICLETAS CON ASISTENCIA ELECTRICA (EPAC). REQUISITOS;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **25 de febrero y 26 de marzo del 2010**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial , a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 552 (Velocípedos. Bicicletas con asistencia eléctrica (EPAC). Requisitos)**, que establece los requisitos de seguridad y métodos de ensayo para la evaluación del diseño y montaje que deben cumplir las bicicletas con asistencia eléctrica (EPAC), de una potencia nominal continua máxima de **0,25 kW**.

**Art. 2o.** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 552 entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril del 2010.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

---

No. 032-2010

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que la Occupational Health and Safety Assessment Series, publicó la Norma Internacional **OHSAS 18001:2007 (E) OCCUPATIONAL HEALTH AND SAFETY MANAGEMENT SYSTEMS - REQUIREMENTS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional **OHSAS 18001:2007 (E) OCCUPATIONAL HEALTH AND SAFETY MANAGEMENT SYSTEMS - REQUIREMENTS** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OHSAS 18001:2010 SISTEMAS DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **25 de febrero y 26 de marzo del 2010**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OHSAS 18001 (Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el**

**trabajo - Requisitos)**, que especifica los requisitos para un sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), destinados a permitir que una organización controle sus riesgos para la SST y mejore su desempeño de la SST. No establece criterios de desempeño de la SST ni proporciona especificaciones detalladas para el diseño de un sistema de gestión. Este estándar OHSAS se aplica a cualquier organización que desee: a) establecer un sistema de gestión de la SST para eliminar o minimizar los riesgos al personal y a otras partes interesadas que podrían estar expuestas a peligros para la SST asociados con sus actividades; b) implementar, antener y mejorar de manera continua un sistema de gestión de la SST; c) asegurarse de su conformidad con su política de SST establecida; d) demostrar la conformidad con este estándar OHSAS por: 1) la realización de una autoevaluación y autodeclaración; o 2) la búsqueda de confirmación de dicha conformidad por las partes interesadas en la organización, tales como clientes; o 3) la búsqueda de confirmación de su autodeclaración por una parte externa a la organización; o 4) la búsqueda de la certificación/registro de su sistema de gestión de la SST por una organización externa. Todos los requisitos de este estándar OHSAS tienen como fin su incorporación a cualquier sistema de gestión de la SST. Su grado de aplicación depende de factores tales como la política de SST de la organización, la naturaleza de sus actividades y los riesgos y la complejidad de sus operaciones. Este estándar OHSAS está previsto para tratar la seguridad y salud en el trabajo, y no otras áreas de la seguridad y salud como programas para el bienestar de los empleados, seguridad de los productos, daños a la propiedad o impactos ambientales.

**Art. 2o.** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-OHSAS 18001 entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril del 2010.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

---

No. 033-2010

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que la Occupational Health and Safety Assessment Series, publicó la Norma Internacional OHSAS 18002:2008 (E) OCCUPATIONAL HEALTH AND SAFETY MANAGEMENT SYSTEMS - GUIDELINES FOR THE IMPLEMENTATION OF OHSAS 18001:2007;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional OHSAS 18002:2008 (E) OCCUPATIONAL HEALTH AND SAFETY MANAGEMENT SYSTEMS - GUIDELINES FOR THE IMPLEMENTATION OF OHSAS 18001:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-OHSAS 18002:2010 SISTEMAS DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE INEN-OHSAS 18001:2010;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **25 de febrero y 26 de marzo del 2010**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

#### Resuelve:

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-OHSAS 18002 (Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - Directrices para la implementación de INEN-OHSAS 18001:2010), que proporciona asesoramiento genérico para la aplicación del estándar INEN-OHSAS 18001:2010, explica los principios fundamentales, describe el propósito, elementos de entrada típicos, procesos y resultados típicos, y facilita la comprensión e implementación de la misma.

**Art. 2o.** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-OHSAS 18002 entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril del 2010.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 034-2010

#### EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

#### Considerando:

Que está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 507 del 1983-09-27, publicado en el Registro Oficial No. 598 del 1983-10-13, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 698 ARIDOS PARA HORMIGON. DETERMINACION DEL CONTENIDO DE TERRONES DE ARCILLA;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04 publicado en el Registro Oficial No. 321 del 1998-05-20, se cambió su carácter de **Obligatoria a Voluntaria**;

Que la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **25 de febrero y 26 de marzo del 2010**, respectivamente, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

#### Resuelve:

**Art. 1o.** Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 698 (Aridos para hormigón. Determinación del contenido de terrones de arcilla y partículas desmenuzables), que establece el método de ensayo para determinar de forma aproximada el contenido de terrones de arcilla y partículas desmenuzables en los áridos para hormigón.

**Art. 2o.** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 698 (**Primera Revisión**) reemplaza a la NTE INEN 698:1983 y entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de abril del 2010.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M.Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**PRIMERA SALA**

**Resolución del caso signado 1282-07-RA**

Quito D. M., 17 de marzo de 2010

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz  
Yunes

**ANTECEDENTES:**

Los señores Francisco Reinaldo Gordillo Zúñiga, Paúl Gonzalo Moncada Ibarra, Carlos Elías Loy Gordillo, Miguel Concepción Ramírez Navarrete, Catalino de Jesús Moncada Bazurto, Freddy Andrés Alvarado Correa, Félix Luciano León León, Pedro Julio Alvarado Correa, Carlos Alberto Ramírez Paredes, Silvano Pablino Alvarado Espinoza, Blanca Susana Gordillo Zúñiga y Wilmer Otón Gordillo Zamora, comparecieron ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía del Guayas, solicitando que se deje sin efecto la resolución emitida por la autoridad, mediante la cual se resolvió su desalojo. En lo principal manifestaron lo siguiente:

En la Intendencia General de Policía de la provincia del Guayas, se abrió el expediente No. 2218-2006, por una supuesta invasión de una parte del predio Amalia, que se dice es de propiedad de la Compañía Inmobiliaria San Jacinto S.A., INSAJASA, ubicado en la anterior parroquia Pascuales, hoy Tarqui, provincia del Guayas, acción formulada por el señor Humberto Macario León Herrera, el día 27 de diciembre del 2006. Del texto de la denuncia se desprende que la invasión es de una parte del predio AMALIA y va en contra de personas que se encuentran construyendo edificaciones rústicas de caña o carpa, en el sitio ubicado en el Cerro Colorado y se acusa de este acto al señor Morán García, con el que no tienen ninguna relación. En providencia de fecha 9 de enero del 2007, el señor Intendente General de Policía dispuso remitir lo actuado al Departamento de Coordinación de la Policía de la Gobernación de la provincia del Guayas, a fin de que se realice la respectiva investigación. Una vez realizada la diligencia dispuesta por dicho Departamento, los señores Gina Garzón de Ramírez y el Agente de Seguridad Pública Santos Ferrer Triviño, presentan su informe mediante oficio de 17 de enero del 2007, que en su parte pertinente dice: "Previo disposición del señor Intendente General de Policía del Guayas, donde constatamos que en el sector antes mencionado existe en la parte delantera lado derecho frente a la autopista Guayaquil tres ramadas de yute y caña, en el resto del predio se apreció cultivos de arroz".

El Intendente General de Policía del Guayas, mediante providencia de 23 de agosto del 2007, dispuso se confieran las medidas de seguridad de desalojo de toda persona extraña a su dueño que ocupe arbitrariamente el predio motivo de la denuncia, por lo que al amparo de lo que determina el literal j) del Art. 3 de la Ley de Desarrollo Agrario, solicitaron al INDA se les conceda las garantías que otorga la ley, razón por la cual se abrió el expediente administrativo NO. 15-2007, dentro del cual se presentó el

informe de inspección No. 01140 de 9 de julio del 2007, en el que se establece que en el lote se vienen realizando sembríos de arroz, desde hace 10 años, en una superficie de 80 hectáreas. Aseguran los recurrentes que la resolución impugnada viola los numerales 26 y 27 del Art. 23, el numeral 10 del Art. 24 y el Art. 199 de la Constitución Política del Estado y de manera inminente amenaza con causarles daño grave, ya que al desalojarlos se les privaría de la tierra donde realizan sembríos agrícolas, único sustento para dar alimentación, salud y otras necesidades básicas de sus familias. Fundamentados en los artículos 95 de la Carta Política, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron se remedie inmediatamente las consecuencias del acto administrativo ilegítimo dictado por el señor Intendente General de Policía del Guayas, mediante providencia de 23 de agosto del 2007. En la audiencia pública, los recurrentes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el Intendente General de Policía, rechazó los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, solicitando se niegue el recurso de amparo constitucional y se ordene el archivo, por improcedente. Que la resolución emitida por la autoridad fue elaborada apegada a derecho y de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del Art. 95 no serán susceptibles de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. El señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, señaló que el amparo propuesto no reunía los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que pidió se rechace el amparo. El señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió rechazar la demanda de amparo constitucional propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, por consiguiente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**TERCERA.-** La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

**CUARTA.-** El señor Intendente General de Policía del Guayas ha distorsionado el objeto en sí, la esencia de sus funciones, argumentando que el acto impugnado no puede ser resuelto vía acción de amparo, porque desde su punto de vista, se trata de una decisión judicial. Al respecto, cabe aclarar que este tipo de funcionarios circunscriben su accionar a las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico de la Función Ejecutiva, y sus actos, por ende, son de naturaleza exclusivamente administrativa, salvo en los casos en que disponen sanciones por contravenciones, lo que no es materia del presente amparo. Dado que en este punto es necesario aclarar conceptos primigenios de carácter jurisprudencial, resulta importante recordar la disposición constitucional consagrada en el Art. 191 de la Ley Suprema, que prescribe **“El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponderá a los órganos de la Función Judicial...”**

Eduardo J. Couture, señala lo que se debe entender como el contenido de la jurisdicción, a saber: *"Por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional, No hay jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada. También pertenece a la esencia de la cosa juzgada y, en consecuencia, de la jurisdicción, el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena, siempre eventualmente ejecutables"*

Los Gobernadores, Intendentes, Tenientes y Jefes Políticos, Comisarios, etc., tienen claramente determinadas sus competencias en el Estatuto Orgánico de la Función Ejecutiva. Y esto es apenas lógico, puesto que sus nombramientos, siempre provisionales, derivan del Presidente de la República, son actos estrictamente de carácter administrativos, puesto que no ocasionan, de manera alguna, autoridad de cosa juzgada.

**QUINTA.-** Concordante con todo lo precedentemente señalado en, el Art. 53 de la Ley de Régimen Administrativo, en el Art. 28 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo y en el Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno al enunciar las atribuciones que tienen los Gobernadores e Intendentes, en ningún caso, le conceden a los titulares de estas dependencias la potestad para emitir ordenes de desalojo, ni les concede facultad para obrar en ese sentido. Es necesario recordar que el señor Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 0562-DPG-98 de fecha 7 de septiembre de 1998, manifestó textualmente que **“De conformidad con las normas legales, ni los GOBERNADORES NI LOS INTENDENTES DE POLICIA, NI NINGUNA OTRA**

**AUTORIDAD CIVIL pueden ordenar desalojos ni tomar otras medidas contra particulares, tanto más, cuando sobre ellas existen procesos judiciales y por lo tanto la jurisdicción y competencia están atribuidos a los jueces respectivos”**. Este pronunciamiento fue comunicado al señor Gobernador del Guayas por parte de la entonces Ministra de Gobierno y Policía, Econ. Ana Lucía Armijos, mediante oficio s-n del 24 de diciembre de 1998. Posteriormente se insistió desde el propio Ministerio de Gobierno sobre este asunto, puesto que mediante oficio circular No. 1- 2005 del 21 de septiembre del 2005, se puso en conocimiento de los señores Gobernadores Provinciales que no pueden ni deben intervenir en estos casos y mucho menos interferir en la administración de justicia.

**SEXTA.-** No le corresponde al Tribunal Constitucional discernir sobre quien es el titular de un determinado predio, tampoco analizar la validez o no de escrituras, certificados y cualquier otro documento que haga referencia a cuestiones que deben ser dilucidadas por jueces de legalidad. La obligación de esta Sala, por lo tanto, es la de advertir si un determinado acto administrativo ha sido dictado de manera ilegítima, violando garantías constitucionales y causando un daño grave a ciertos ciudadanos, lo que en el presente caso ha ocurrido, pues se ha actuado sin competencia alguna y dado que el acto impugnado es ilegítimo y además ha transgredido lo dispuesto en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución que hace referencia al derecho que tienen todos los ciudadanos al debido proceso. Asimismo se ha violado palmariamente lo que prescribe el numeral 10 del Art. 24 del Código Político **“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”**. De hecho, al parecer el juez de instancia, al negar esta acción, no ha considerado estos preceptos constitucionales que están por encima de cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en virtud de lo que determina el Art. 272 de la Constitución.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales de 1988,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por los señores Francisco Reinaldo Gordillo Zúñiga, Paúl Gonzalo Moncada Ibarra, Carlos Elías Loy Gordillo, Miguel Concepción Ramírez Navarrete, Catalino de Jesús Moncada Bazarro, Freddy Andrés Alvarado Correa, Félix Luciano León León, Pedro Julio Alvarado Correa, Carlos Alberto Ramírez Paredes, Silvano Pablino Alvarado Espinoza, Blanca Susana Gordillo Zúñiga y Wilmer Otón Gordillo Zamora; y,
- 2.- Remítase el expediente al juez de instancia para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que el informe de mayoría que antecede, fue aprobado por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote y Alfonso Luz Yunes, Presidenta y Juez de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diez.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de junio del 2010.- f.) Secretaria de la Sala.

**Quito D. M., 17 de marzo de 2010.-**

**VOTO CONCURRENTE:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**RESOLUCION No. 1282-07-RA**

En el caso signado con el No. 1282-07-RA, acción de amparo propuesta por Francisco Reinaldo Gordillo Zúñiga, Paúl Gonzalo Moncada Ibarra, Carlos Elías Loy Gordillo, Miguel Concepción Ramírez Navarrete, Catalino de Jesús Moncada Bazurto, Freddy Andrés Alvarado Correa, Félix Luciano León León, Pedro Julio Alvarado Correa, Carlos Alberto Ramírez Paredes, Silvano Pablino Alvarado Espinoza, Blanca Susana Gordillo Zúñiga y Wilmer Otón Gordillo Zamora, en contra del Intendente General de Policía del Guayas, me adhiero a los antecedentes expuestos y a la resolución del voto de mayoría, sin embargo me alejo de la parte motiva del mismo, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Intendente General de Policía del Guayas, ha basado su actuación en lo estipulado por el Art. 622 del Código Penal, competencia que es necesario analizarla. Efectivamente el cuerpo legal citado atribuye al Intendente así como a otras autoridades de policía, la obligación de tomar medidas “adecuadas y oportunas para impedir la realización de un hecho penal, o su continuación aún valiéndose de la fuerza...”, es decir que, lo relevante para valorar si era el Intendente competente para actuar frente a una posible invasión es el tiempo en el cual el posible delito se perpetró.

Así, de acuerdo a la normativa legal, la autoridad policial actúa cuando ha tenido noticias de que se produciría una invasión, o cuando la invasión ha sido reciente, pero no cuando este delito tiene mucho tiempo de consumado. La esencia de la disposición invocada, es la prevención del cometimiento de delitos o contravenciones.

Este razonamiento nos lleva a relacionar esta situación con el delito flagrante, que de acuerdo al Código de Procedimiento Penal es aquel que se comete en presencia de una o más personas o que se descubre inmediatamente después de su comisión.

**SEGUNDA.-** En el caso específico, pese a que los recurrentes aseguran estar en posesión del predio desde hace más de 10 años, la única constancia que existe es el Informe de Inspección No. 1140, de fecha 9 de julio de 2007, realizado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA el 25 de junio del mismo año, en el cual se verificó que los peticionarios estaban en posesión y uso de las tierras, aunque con respecto al tiempo de 10 años, de dicha posesión sólo se hace referencia a “versiones recogidas al momento de la diligencia”.

Aun sin ser más de 10 años, está tan demostrada la no flagrancia del delito, que en la misma Resolución impugnada se dice: “Estas personas que están invadiendo las tierras antes señaladas, ya tienen más o menos unas tres semanas y se encuentran construyendo rústicas edificaciones de cañas o carpas...”. En tal virtud, el Intendente habría actuado sin competencia pues el presunto delito ya llevaba algún tiempo de cometido antes de la respectiva denuncia; denuncia que debió hacerse ante las autoridades judiciales respectivas.

f.) Dr. Patricio Pazmiño F., Juez Constitucional Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 17 de marzo de 2010.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de junio del 2010.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**PRIMERA SALA**

Quito D. M., 12 de mayo de 2010

**No. 0834-08-RA**

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**ANTECEDENTES**

La señora Diosa Ulbina Reyes Reyes compareció ante el señor Juez Trigésimo de lo Civil de Durán y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor abogado Ricardo Ron Vélez, Intendente General de Policía del Guayas. Solicitó se deje sin efecto la orden de desalojo en materia impartida por el señor Intendente, mediante Resolución Administrativa dictada el 14 de abril del 2008, en el expediente No. 487-2008. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que desde hace más de cuatro años aproximadamente, viene poseyendo de manera pacífica y tranquila, sin clandestinidad alguna, un lote de terreno ubicado en las calles Esmeraldas 227 entre Loja y Riobamba de la ciudad de Durán, Parroquia Eloy Alfaro, el mismo que tiene los siguientes linderos; por el norte solar número trece con nueve metros ochenta centímetros; por el este solares dieciocho y diecinueve con cuarenta y dos metros sesenta y tres centímetros, y por el oeste solar número tres con

cuarenta y dos metros trece centímetros, medidas que dan una cabida total de cuatrocientos ocho metros cuadrados con noventa y seis centímetros cuadrados; cuyo código catastral municipal es uno-nueve-doce-cero-cero-cero, terreno en el cual ha construido un local o establecimiento comercial de estructura metálica y bloques enlucidos, con cubierta de zinc, puertas enrollables metálicas y otras mejoras, en donde tiene instalado un restaurante y donde funciona la sede social de la Asociación de Comerciantes Minoristas "Carriles Tradicionales de Durán".

Que el 16 de abril del 2008, sorpresivamente llegó hasta su domicilio, un señor que dijo ser de la Comisaría de Policía del Cantón Durán, el mismo que entregó unos documentos a su empleada Natividad Navarrete Reyes, que en dichos documentos, constaba que la señora Ana María Amancha, denunciaba a la señora Joselina de Arias; así como el texto de una Resolución dictada el 14 de abril del 2008 a las 11h00, por el señor Intendente General de Policía del Guayas, la misma que en su parte pertinente señalaba: a) Declarar a la denunciada contraventora de primera clase, y en la letra c) textualmente se disponía: Se le otorga el plazo de ocho días contados a partir de la notificación para que desocupen el bien inmueble objeto de la presente denuncia, bajo prevenciones de desalojo del mismo".

Que el señor Intendente de Policía General del Guayas, conoció de manera ilegal sin jurisdicción y competencia esta denuncia, puesto que la misma se refiere a los delitos de Usurpación de que trata el Capítulo VII del Libro II del Código Penal, que son de estricto conocimiento del Ministerio Fiscal y de los Jueces Penales.

Que su posesión está consumada desde hace más de cuatro años, es decir que no existe la prevención en el cometimiento de una contravención o delito del que trata el Art.622 del Código Penal.

Que se ha violado las garantías estipuladas en los Arts. 23 numerales 8, 26 y 27; 24 numeral 1 de la Carta Suprema.

Fundamentada en lo dispuesto en el Art. 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitó se deje sin efecto la orden de desalojo en materia impartida por el señor Intendente, mediante Resolución Administrativa dictada el 14 de abril del 2008, en el expediente No. 487-2008.

En la audiencia pública la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto la parte demandada argumentó que la Intendencia General de Policía del Guayas, tiene jurisdicción y competencia a nivel de la Provincia del Guayas, y que la acción de amparo impulsada por la parte actora no tiene razón de ser porque el acto administrativo impugnado es completamente legítimo, cumple con las observancias de las garantías del debido proceso, se encuentra debidamente motivada y respaldada por una escritura pública que esta debidamente inscrita en el Registrador de la Propiedad y catastrada en el Municipio del Cantón Durán. El Delegado de la Procuraduría General del Estado señaló que el acto administrativo impugnado, no es ilegítimo puesto que el mismo contiene todos los requisitos prescritos en los Arts. 65, 66, 121 y 122 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, fue emitido por autoridad competente, debidamente motivado y fundamentado legalmente, conforme a las atribuciones

concedidas al Intendente General de Policía del Guayas, en pleno uso de sus facultades de acuerdo a lo determinado en la Constitución Política y el Código Penal.

El señor Juez Trigésimo de lo Civil de Durán resolvió aceptar la presente acción de amparo constitucional; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la resolución de 14 de abril de 2008, expedida por el Intendente de Policía del Guayas, mediante la cual a una denuncia presentada por la señora Ana María Amancha Guaman, en contra de las Sras. Josefina de Arias y María Elena López Villao, con la finalidad de que se comprometan estas últimas a salir de manera pacífica del bien inmueble que están ocupando por ser de propiedad de la denunciante, el Intendente luego trámite correspondiente resolvió declarar a las denunciadas contraventoras de primera clase y a condenarlas al pago de la multa de USD \$ 4.00, y se les otorga el plazo de 8 días contados a partir de la notificación

**QUINTA.-** De la lectura de la denuncia que en primera instancia fue presentada ante el Comisario de Policía de Durán (fs. 25), como de la resolución impugnada, se desprende que las personas denunciadas son Josefina de Arias y María Elena López Villao, y revisado el expediente en ninguna parte del proceso se incluye a la accionada como parte procesal, por lo que la resolución impugnada no puede ser cumplida por alguien que no participo en el

proceso instaurado por el Intendente de Policía del Guayas, ya que como señala la accionante ella es la posesionaria del bien inmueble que se reclama y por tanto la denuncia debía ser presentada en contra de la accionante, para así, dentro del proceso que desarrollo el Intendente, la accionante pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, así como garantizar su derecho al debido proceso en especial la garantía constitucional que se encontraba establecida en el numeral 12 del Art. 24 de la Constitución de 1998, (actual literal a) del numeral 7 del Art. 77), que tiene las personas a ser oportuna y debidamente informadas de las acciones iniciadas en su contra, por lo que la resolución impugnada al no garantizar los derechos subjetivos de la accionante este se torna ilegítimo.

**SEXTA.-** Es necesario manifestar que en lo que corresponde a la labor de la Corte Constitucional, hay que tener presente que la Constitución de la República protege el derecho de propiedad; esto es, **la que se fundamenta en justo título**. No ocurre igual con la posesión, la tenencia, u otras figuras jurídicas similares. Tanto es así, que el Art. 30 de la Constitución de 1998 decía que la propiedad constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará, y la actual Carta Política en el Art. 321 de igual manera recoge esta garantía; por lo que en el presente caso no está reconociendo derecho de propiedad de ninguna naturaleza a ninguna persona, ya que sobre eso le corresponde pronunciarse a la Justicia Ordinaria.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales de 1998, en armonía con las normas consagradas en la Constitución vigente desde el 20 de octubre de 2008,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y por consiguiente, aceptar la acción de amparo presentada por la señora Diosa Ulbina Reyes Reyes; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Juez Constitucional (a) Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que el informe de mayoría que antecede, fue aprobado por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote y Alfonso Luz Yunes, Presidenta y Juez Constitucional de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los doce días del mes de mayo de dos mil diez.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de junio del 2010.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 12 de mayo de 2010.-

**VOTO CONCURRENTE:** Dr. Patricio Pazmiño Freire (al fallo de la Doctora Ruth Seni Pinoargote)

**RESOLUCION No. 0834-08-RA**

En el caso signado con el No. 0834-08-RA, acción de amparo propuesta por Diosa Ulbina Reyes Reyes, en contra del Intendente General de Policía del Guayas, me adhiero a los antecedentes expuestos y a la resolución de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, sin embargo a mi criterio se debe añadir en la parte motiva del mismo, las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Intendente General de Policía del Guayas, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 622 del Código Penal, tenía la obligación de tomar medidas “adecuadas y oportunas para impedir la realización de un hecho penal, o su continuación aún valiéndose de la fuerza...”, sin embargo, lo relevante para valorar si era el Intendente competente para actuar frente a una posible invasión es el tiempo en el cual el posible delito se perpetró.

Así, de acuerdo a la normativa legal, la autoridad actúa cuando ha tenido noticias de que se produciría una invasión, o cuando la invasión ha sido reciente, pero no cuando este hecho tiene mucho tiempo de consumado. La esencia de la disposición invocada, es la prevención del cometimiento de delitos o contravenciones, o suspender su consumación en caso de inminencia.

Este razonamiento nos lleva a relacionar esta situación con el delito flagrante, que de acuerdo al Código de Procedimiento Penal es aquel que se comete en presencia de una o más personas o que se descubre inmediatamente después de su comisión.

En el caso específico, de las piezas procesales se colige que la recurrente lleva algún tiempo en el predio supuestamente invadido. En tal virtud, el Intendente habría actuado sin competencia pues el presunto delito ya llevaría tiempo de cometido antes de la respectiva denuncia; denuncia que de ser el caso debió hacerse ante las autoridades penales respectivas, o en su defecto el conflicto de propiedad o posesión, tramitarse ante los jueces civiles.

**SEGUNDA.-** También es menester señalar que esta resolución no hace referencia alguna sobre la determinación de quiénes tienen derechos reales sobre el bien en cuestión, pues esa no es competencia de esta Corte y corresponderá a la justicia ordinaria, es decir al juez civil, conocer el caso para resolver este conflicto de propiedad o posesión.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 12 de mayo de 2010.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de junio del 2010.- f.) Secretaria de la Sala.

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**PRIMERA SALA**

**No. 1595-08-RA**

Quito D. M., 19 de mayo del 2010

**Juez Constitucional Ponente:** Doctor Patricio Pazmiño Freire

**ANTECEDENTES:**

El señor Ingeniero Civil Agustín Alberto Vera Cevallos, compareció ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Ab. Fátima Campos Cárdenas o quien haga sus veces, en su calidad de Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que, desde el día 13 de agosto de 1990 mantiene posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño del predio conocido como "Alina", ubicado en la jurisdicción del Cantón Durán, en el Km. 4.5 de la Vía Durán Tambo, predio del cual mantiene el juicio de Amparo Posesorio No. 433-2007, ante el Juez Trigésimo de lo Civil del Cantón Durán contra el Banco Continental. Que, el 8 de septiembre del 2008, a las 16h45, el Sr. Alcalde del Cantón Durán y Procurador Síndico Municipal, presentan ante la señora Intendente General de Policía del Guayas, una denuncia por un supuesto acto de invasión, con varios escritos en su contra. Presentó una petición con fecha 9 de septiembre del 2008, ante la Intendencia a fin de evitar atropellos y dar a conocer las razones por las cuales se encuentra en el mencionado lote desde el 13 de agosto de 1990. Con el fin de demostrar que no es invasor, adjunta documentación que le respalda. La señora Intendente resolvió invocando el Art. 622 del Código Penal, aduciendo por una simple denuncia, que el accionante ha cometido varias infracciones que lesionan el medio ambiente y el ecosistema, sin que exista informe alguno de un perito.

Que, la Eco. Soraya Bajaan de Cottallat, en su calidad de liquidadora de Filanbanco S.A. en Liquidación, con fecha 10 de septiembre del 2008 a las 17h30, mediante denuncia presentada en la Intendencia de Policía del Guayas, sin aplicar la evicción, acude a proponer derechos que dice le pertenecen sobre el predio de posesión del accionante a favor del Fideicomiso Mercantil Nudpeg, agregando un certificado del Registro de la Propiedad en el que no consta ninguna inscripción a nombre del Fideicomiso.

Fundamentado en lo estipulado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional solicitando que se suspenda el ilegítimo acto administrativo dentro del Expediente No. 1.687-2008, dado por la Sra. Intendente General de Policía del Guayas, de fecha septiembre 9 del 2008 a las 13h20, en mérito al juicio de Amparo Posesorio No. 433-2007, y en Resolución del presente recurso, exige dejar sin efecto dicho Acto Administrativo y que por

última vez la Intendencia de Policía del Guayas haya conocido y resuelto el retiro de personas del predio de su posesión.

En audiencia pública celebrada el 26 de septiembre del 2008, el accionante por intermedio de su defensor Ab. Gregorio López Cerezo, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho.

Compareció el Ab. Héctor Álava Solórzano ofreciendo poder o ratificación de gestiones de parte de la Ab. Fátima Campos Cárdenas, Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas, manifestando que la actuación de la Intendente se basó en las facultades que le concede el Art. 622 del Código Penal, Art. 23 ordinal 23; Art. 30, Art. 86, Art. 192 de la Constitución Política del Ecuador, concordante con lo determinado en la Ley de Gestión Ambiental, la Ley Forestal. El accionante debió ceñirse a lo dispuesto en el Art. 992 del Código Civil, para intentar las acciones posesorias que correspondan; que en mérito a la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Constitución Política del Ecuador, el Intendente General de Policía, tiene la categoría de Juez y las resoluciones que él expida conforme a proceso en justicia, son jurisdiccionales, siendo improcedente la presente acción.

Compareció el Ab. Renato Francisco Romero Raymond ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, manifestando que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Régimen Administrativo y el Art. 28 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo y el Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, determinan las funciones de los Intendentes y Gobernadores y en ninguna se encuentra la de disponer desalojos. De la revisión del proceso se desprende que existe un conflicto de tenencia de tierras y que, pese al tiempo transcurrido no ha podido ser solucionado; tornándose más difícil que pueda ser solucionado por una decisión de fuerza por parte de un Intendente de Policía.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, el 02 de octubre de 2008, aceptó el recurso de amparo presentado; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionados.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección

destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El acto impugnado es la resolución de la Intendente General de Policía del Guayas, quien el 9 de septiembre de 2008 resolvió sobre el expediente No. 1687-2008, *“EL INMEDIATO RETIRO de todas las personas que se encuentren invadiendo, con asentamientos informales los predios ubicados a la altura de la Ciudadela PANORAMA, vía Durán – Tambo, y contiguos a la empresa POLIGRÁFICA, para cuyo cumplimiento se deberá oficial al Señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2...”*.

**QUINTA.-** En el expediente constan las copias certificadas de las piezas procesales de la acción de Amparo Posesorio iniciada por el recurrente, sobre el bien inmueble del cual la Intendente General de Policía del Guayas ordenó su desalojo, aduciendo que se encuentra allí, en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño desde el 13 de agosto de 1990. Así, a fojas 70 se encuentra la providencia del Juzgado Trigésimo de lo Civil de Durán, mediante la cual admite a trámite la demanda de amparo posesorio propuesta por el señor Agustín Alberto Vera Cevallos; mientras que, a fojas 21 se observa la Resolución impugnada (que se identifica en la consideración anterior), que data del 9 de septiembre de 2008 y que se inició con la denuncia presentada por el Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Durán el 8 de septiembre de 2008.

**SEXTA.-** Comprobándose la existencia de un proceso judicial pendiente, mal pudo la Intendente pronunciarse sobre un conflicto que ya estaba en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales. Es decir, carecía de competencia para resolver.

Se debe recordar que la acción de amparo es un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, y no es una acción mediante la cual se pueda deslegitimar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución; en este caso el derecho supuestamente vulnerado es un derecho real, frente al cual el recurrente ya ha iniciado el respectivo juicio de amparo posesorio con antelación al trámite seguido en la Intendencia.

**SÉPTIMA.-** También es menester señalar que esta resolución no hace referencia alguna sobre la determinación de quiénes tienen derechos reales sobre el bien en cuestión, pues esa no es competencia de esta Corte y corresponderá a la justicia ordinaria, es decir al juez civil, conocer el caso para resolver este conflicto de propiedad o posesión.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución de 1998, en armonía con la normativa vigente,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez inferior; y en consecuencia, conceder el amparo constitucional planteado por el Ing. Agustín Alberto Vera Cevallos.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Presidenta y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil diez.- **Lo certifico**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de junio del 2010.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 238 señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que corresponde al I. Municipio del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pueblo Viejo, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una

eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos; y, garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón San Francisco de Puebloviejo.**

## CAPITULO I

### CONSTITUCION DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

**Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.-** Se constituye la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón San Francisco de Puebloviejo, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Puebloviejo, cantón San Francisco de Puebloviejo, provincia de Los Ríos. La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

**Art. 2.- DENOMINACION.-** La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón San Francisco de Puebloviejo, y por ello, con este mismo nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.-** La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado ejercerá su acción en el cantón San Francisco de Puebloviejo, provincia de Los Ríos, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo. Estos servicios podrán extenderse a otras jurisdicciones a través de convenios del régimen autónomo y entidades públicas o privadas, dedicadas a la prestación de estos servicios.

**Art. 4.- OBJETIVOS.-** La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable; así como de la conducción, regulación y disposición final de las

aguas residuales del cantón San Francisco de Puebloviejo, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico, y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón San Francisco de Puebloviejo.

**Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la Empresa, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón San Francisco de Puebloviejo, en todos sus órdenes, para ello, deberá:

- a) Planificar directa o indirectamente los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en el cantón San Francisco de Puebloviejo;
- b) Elaborar las normas y especificaciones técnicas locales que regulen la construcción, mantenimiento, uso del sistema de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones dictadas por la empresa, en coordinación con la I. Municipalidad de San Francisco de Puebloviejo, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar directa o indirectamente los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la empresa y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad a las cláusulas contractuales y legales y garantizar su mantenimiento;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias, otorgando capacitación a su personal;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Estudiar y preparar para su aprobación la fijación de tarifas, tasas, derechos, contribuciones especiales, etc., por los servicios que presta la Empresa, de acuerdo con la ley;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar la ejecución de obras que se contraten con la empresa privada y otras instituciones;

- m) Podrá también asociarse, con otros organismos de carácter público o privado para constituir o participar conjuntamente para la formación de una empresa de economía mixta u otras, con la participación de capitales privados; y,
- n) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución y prestación de los servicios.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

#### TITULO I

##### DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

**Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.-** El Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pueblo Viejo, es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

**Art. 7.- ADMINISTRACION.-** Estará a cargo del Gerente.

#### TITULO II

##### DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

**Art. 8.-** La estructura de la empresa estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: legislativo, ejecutivo asesor y operacional.

**Art. 9.- LEGISLATIVO.-** Está representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa, y le corresponde: expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa; solicitar al Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes; dictar políticas, fijar los objetivos y metas de la empresa; y, fiscalizar.

**Art. 10.- EJECUTIVO.-** Está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del nivel legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial.

**Art. 11.- ASESOR.-** Constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta respecto de las unidades del nivel operativo y su función se ejecuta por medio del nivel ejecutivo. Estará integrada por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias.

**Art. 12.- OPERATIVO.-** Que es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes programas, proyectos y políticas de trabajo impartidos por el nivel ejecutivo.

## TITULO III

### DEL DIRECTORIO

**Art. 13.- COMPOSICION DEL DIRECTORIO.-** Estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Alcalde del Concejo o su delegado, quien presidirá la sesión.
2. Dos Concejales designados por el Concejo.
3. Dos delegados de los usuarios, con sus suplentes.

El Gerente de la empresa o quien le subroge, asistirá al Directorio con voz informativa.

El Gerente tendrá adicionalmente las funciones de Secretario del Directorio.

**Art. 14.-** Los miembros del Directorio, en caso de renuncia, impedimentos temporal o definitivo, serán subrogados así:

Al primero, el Vicealcalde que presidirá la sesión.

A los segundos, un Concejal designado por el Concejo.

A los terceros, sus suplentes.

**Art. 15.-** Los tres primeros vocales, durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos; los terceros durará dos años, pudiendo ser reelegidos.

**Art. 16.- DE LAS SESIONES.-** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros. El Directorio podrá dictar su propio reglamento de sesiones.

**Art. 17.- QUORUM.-** El Directorio sesionará válidamente, con la concurrencia mínima de tres de sus miembros.

**Art. 18.- VOTACIONES.-** Las votaciones del directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar, con excepción del Presidente quien únicamente tendrá voz y voto dirimente.

Los votos en blanco se sumarán a la mayoría. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los vocales concurrentes.

**Art. 19.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa;
- c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;

- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa para su posterior presentación al Concejo a fin de que dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Nombrar y remover al Gerente General;
- f) Formular la terna para Gerente General de la empresa;
- g) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al I. Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley;
- h) Autorizar los traspasos, suplementos o reducciones de créditos entre partidas de diferentes programas;
- i) Conformar el Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y el reglamento que para el efecto emitirá la empresa;
- j) Resolver que el Comité de Contrataciones inicie los trámites de contratación en los casos cuyos montos superen al establecido en la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública;
- k) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- l) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- m) Conocer y aprobar los estudios que requieran la aprobación del I. Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo;
- n) Conocer los informes de Gerencia General y los de Auditoría Externa;
- o) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo no mayor a 30 días;
- p) Evaluar anualmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al I. Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo; y,
- q) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

#### TITULO IV

##### DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**Art. 21.-** Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un periodo menor a 30 días; y,
- g) Las demás que establezca la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

#### TITULO V

##### DEL GERENTE

**Art. 22.-** El Gerente será nombrado por el Directorio de una terna obtenida, a través de Concurso Público, y ejercerá sus funciones por el periodo que dure en sus funciones para el cual fueron elegidos el Alcalde y Concejales, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

**Art. 23.-** El Gerente es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

**Art. 20.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.-** Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;

**Art. 24.- REQUISITOS.-** El Gerente deberá tener título universitario, capacidad y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de actividades afines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa, y reunir las demás condiciones de idoneidad que establezca la ley.

**Art. 25.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE.-** Son deberes y atribuciones del Gerente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y aplicaciones de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pueblo Viejo;
- e) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa hasta el mes de octubre de cada año, y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- f) Fijar las tarifas por los servicios que presta la empresa, de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza;
- g) Autorizar los trasposos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa;
- h) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio con voz informativa y convocar a sesiones o reuniones del Directorio por disposición del Presidente;
- m) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes, así como también crear, suprimir y fusionar cargos;
- n) Formular ternas para las designaciones que le competen hacer al Directorio;

- o) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades del servicio;
- p) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecte al buen servicio público;
- q) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- r) Preparar de conformidad con el Plan Institucional de la Empresa, los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas y de precios, y presentarlos al Directorio para su aprobación; así como también la contratación directa en los casos determinados, por la Ley de Contratación Pública, al igual que determinar el proceso de contratación para consultoría;
- s) Solicitar a la Contraloría General del Estado la realización de exámenes especiales, o auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o ameriten o cuando el Directorio lo determine; y,
- t) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

**Art. 26.- AUTORIZACIONES.-** El Gerente requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones.

**Art. 27.- DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO.-** El Gerente de la Empresa será el Secretario del Directorio, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día;
- c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el Reglamento de Sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

## TITULO VI

### DE LA AUDITORIA

**Art. 28.- AUDITORIA.-** La empresa podrá contratar los servicios de auditoría.

El Auditor deberá acreditar título profesional en Contabilidad o Auditoría, una experiencia de tres años en actividades similares, haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría y tener experiencia en supervisión y manejo de personal.

El Auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

#### TITULO VII

##### DEL COMITE DE CONTRATACIONES

**Art. 29.- COMITE DE CONTRATACIONES.-** Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente.

#### TITULO VIII

##### DEL CONTROL DE LA GESTION

**Art. 30.- INDICADORES DE EFICIENCIA.-** La gestión de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental realizados en forma directa o delegada, será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se detallan a continuación. Las variaciones negativas significativas serán causales de remoción de los administradores o de la terminación unilateral o declaratoria de caducidad de la relación contractual con los operadores privados; y sus variaciones positivas en la gestión de los servicios serán reconocidas adicionalmente, de acuerdo a un cálculo previamente establecido.

INDICADOR	UNIDAD	FRECUENCIA DE MEDICION
Calidad del agua	Análisis físico = turbiedad = 5 Color = 5	Diaria, con reportes trimestrales
	Análisis Bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes trimestrales
Continuidad del servicio	24 horas	Constatación diaria, con reportes trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	Ingresos recaudados 1 Gastos totales	Anual
% de pérdidas en ventas	M3 producidos - M3 vendidos m3 producidos	Anual
Responsabilidad social	1 _ (N° usuarios total - usuarios que pagan) N° usuarios totales	Anual

**Art. 31.- MARCO REGULATORIO.-** la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Pueblo Viejo, en lo referente a la normativa sobre la prestación del servicio, se sujetará a un marco regulatorio.

#### TITULO IX

##### PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

**Art. 32.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.-** Son bienes de la empresa los muebles e inmuebles sobre los cuales tiene la propiedad y los que a futuro adquiera a cualquier título.

**Art. 33.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.-** Son fuentes de ingresos de la empresa:

- Las contribuciones especiales para obras de agua potable y alcantarillado;
- Las tasas especiales de mantenimiento del sistema;
- Las contribuciones especiales que el Concejo exija de los propietarios de inmuebles de conformidad con la ley;
- Las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- Los valores correspondientes a derechos de conexión y reconexión;
- Los valores provenientes del tratamiento de aguas servidas y su utilización;

- Los valores provenientes de la venta de materiales y especies valoradas;
- Los honorarios por trabajos y estudios realizados por la empresa a favor de terceros;
- Las subvenciones que se establezcan a favor de la empresa;
- Los valores provenientes del cobro a los contratistas del cinco por mil por aprobación de planos y fiscalización de obras;
- Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de sus obligaciones;
- Los préstamos concedidos por instituciones nacionales u organismos internacionales;
- Los bienes muebles o inmuebles que reciba a cualquier título, por parte del Municipio, del Estado o de cualquier otra entidad de carácter pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera; y,
- Las demás que le confieran las leyes y ordenanzas que se dictaren para el efecto.

**Art. 34.- TARIFAS.-** La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa y la prestación de un servicio eficiente. Para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de explotación de la empresa,

incluyendo los de operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

## TITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 35.-** La empresa tendrá la calidad de sujeto activo respecto de tributos, en el impuesto del 10% al valor de las planillas por los servicios de telecomunicaciones que se presten en el país, creado mediante Ley No. 175, publicada en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, cuya vigencia fue ratificada por el Congreso Nacional, mediante resolución publicada en el Registro Oficial No. 19 de 4 de septiembre de 1992.

**Art. 36.-** La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el funcionario recaudador, quien es Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá un abogado designado por el Gerente.

**Art. 37.-** La empresa se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones a la ordenanza de constitución, y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar delegaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde del Concejo realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio. La primera sesión de Directorio se realizará dentro del plazo de treinta días contados desde la vigencia del presente instrumento.

**Segunda.-** Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

**Tercera.-** El Gerente, titular o encargado está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo se le concede, amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con las contrataciones de personas.

**Cuarta.-** Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán presentadas por la empresa.

**Quinta.-** En general la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válida y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

**Sexta.-** La valorización del patrimonio y determinación de los activos de la nueva empresa se efectuará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

**Séptima.-** Si se necesitare extender los plazos concedidos en esta ordenanza, el Directorio de la nueva empresa, lo solicitará al I. Concejo Municipal, el cual lo concederá mediante simple resolución.

**Octava.-** A partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza, se tomarán todas las medidas necesarias para el funcionamiento de la nueva Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Pueblo Viejo, como integración del Directorio y designación del Gerente.

**Novena.-** La I. Municipalidad de Pueblo Viejo, asumirá todos los derechos y obligaciones originadas en solicitudes y concesión de empréstitos con organismos nacionales e internacionales de crédito, que fueron adquiridos por la Municipalidad o que estuvieran tramitándose al tiempo de la creación de la empresa.

### DISPOSICION FINAL

Derógase todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil diez.

f.) Dra. Roxana Vizcaíno Ocaña, Vicealcaldesa del Cantón.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** El infrascrito Secretario titular del Cabildo, certifica: Que la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, fue discutida y aprobada en las sesiones realizadas los días trece y diecinueve de enero del dos mil diez.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

**VICEALCALDIA DEL CONCEJO CANTONAL.-** Remítase al despacho de la Alcaldía original y dos copias de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón San Francisco de Pueblo Viejo, para su correspondiente sanción y puesta en vigencia tal como lo determina la Ley de Orgánica Régimen Municipal.

f.) Dra. Roxana Vizcaíno Ocaña, Vicealcaldesa del cantón.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.- VISTOS:** Pueblo Viejo, a los veinte días del mes de enero del dos mil diez, las 16h10. Recibida

en original y dos copias la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón San Francisco de Puebloviejo, expresamente la sanciono para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con la ley.

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del cantón.

Proveído: Firmó y sancionó la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón San Francisco de Puebloviejo, el señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Puebloviejo, en el lugar y fecha por él señaladas. Lo Certifico.

Puebloviejo, enero 20 del 2010.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

I. Municipalidad de Puebloviejo.- Secretaría Municipal.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretario Municipal.

---

## EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PAQUISHA

### Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su Art. 238 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 16 consagran la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en especial de los concejos municipales;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Paquisha, le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales, particularmente los relativos a la protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que el Art. 63, numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal indica que de acuerdo con las leyes sobre la materia es atribución del Concejo fijar y revisar las tarifas para consumo de agua potable y demás servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados directamente por el Municipio;

Que el Art. 63, numeral 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal manifiesta que es atribución del Concejo Municipal, crear modificar, y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de acuerdo con la ley;

El Art. 304 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal manifiesta que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que el Art. 4 de la Ley de Discapacidades manifiesta que el Estado a través de sus organismos y entidades garantiza el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas con discapacidad;

Que la Constitución de la República en su Art. 47 indica que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social y reconoce en los numerales 3 y 4 de este artículo los derechos de las personas con discapacidad a las rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos y las exenciones en el Régimen Tributario; y,

En uso de sus atribuciones contempladas en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 63 numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expede:

**La siguiente Ordenanza que establece y pone en vigencia el cobro de tasas, y contribución especial de mejoras con valores preferenciales para las personas con discapacidad en el cantón Paquisha.**

**Art. 1.-** La presente ordenanza está orientada a establecer el cobro de tasas, y contribución especial de mejoras por todos los servicios que presta la Municipalidad, con valores preferenciales a las personas que tengan o sufran algún grado de discapacidad y que vivan o residan en el cantón Paquisha.

**Art. 2.-** Se establece el cobro de los siguientes valores por todos los servicios que entrega la Municipalidad, a los usuarios o usuarias que tengan grados de discapacidad en los siguientes porcentajes:

- a) Las personas que tengan más del 50% de discapacidad pagarán por todos los servicios que presta la Municipalidad como es agua potable, alcantarillado sanitario o pluvial, recolección de basura etc., así como por contribución especial de mejoras el 50% del valor que arroje la planilla respectiva; y,
- b) Las personas que tengan menos del 50% de discapacidad pagarán por los servicios que presta la Municipalidad como es agua potable, alcantarillado sanitario o pluvial, recolección de basura etc., así como por contribución especial de mejoras el 75% del valor que arroje la planilla respectiva.

**Art. 3.-** Las personas con discapacidades para hacerse acreedores a estos valores preferenciales deben contar obligatoriamente con el carnet o registro del Consejo Nacional de Discapacidades.

**Art. 4.- REQUISITOS.-** Las personas con discapacidades para hacerse acreedores a estos valores preferenciales para el pago de servicios básicos así como contribución especial de mejoras deben entregar anualmente lo siguiente requisitos:

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde.

2. Copia del carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades.
3. Copia de la cédula y certificado de votación.
4. Una fotografía tamaño carné.

**Art. 5.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Paquisha, a los veintidós días del mes de febrero del 2010.

f.) Sr. Armando Ríos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Berónica Abad Abad, Secretaria Municipal.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** Certifico que la presente Ordenanza que establece y pone en vigencia el cobro de tasas, y contribución especial de mejoras con valores preferenciales para las personas con discapacidad en el cantón Paquisha. Fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Paquisha en las sesiones ordinarias celebradas los días 17 de febrero y 22 de febrero del 2010, en primero y segundo debate respectivamente.

Paquisha, 23 de febrero del 2010.

f.) Srta. Berónica Abad Abad, Secretaria Municipal.

Señor Alcalde.

En uso de las atribuciones legales que me confiere el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal pongo, en su consideración la Ordenanza que establece y pone en vigencia el cobro de tasas, y contribución especial de mejoras con valores preferenciales para las personas con discapacidad en el cantón Paquisha, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Paquisha, 23 de febrero del 2010.

f.) Sr. Armando Ríos, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que establece y pone en vigencia el cobro de tasas, y contribución especial de mejoras con valores preferenciales para las personas con discapacidad en el cantón Paquisha.

f.) Sr. Angel Vicente Calva Jiménez, Alcalde del Gobierno Municipal de Paquisha.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza que establece y pone en vigencia el cobro de tasas, y contribución especial de mejoras con valores preferenciales para las personas con discapacidad en el cantón Paquisha el señor Angel Vicente Calva Jiménez, Alcalde del cantón Paquisha, a los veinticuatro días del mes de febrero del 2010.

f.) Srta. Berónica Abad Abad, Secretario General.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO  
MUNICIPAL DEL CANTON SAN JUAN BOSCO**

**Considerando**

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 238, 240 y 264 numeral 5 señala que los gobiernos autónomos descentralizados entre ellos los consejos municipales, gozarán de plena autonomía y que en uso de la facultad legislativa podrán crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numerales 1 y 23 atribuye al Concejo Cantonal la facultad legislativa cantonal;

Que para conseguir la recuperación de la inversión debe gravarse a los propietarios de los bienes raíces que han recibido el beneficio real o presuntivo a través de los correspondientes tributos por contribución especial de mejoras;

Que para incentivar el pago total y al contado por contribuciones especiales de mejoras por parte de los beneficiarios de las obras; y a la vez para conseguir una eficaz y eficiente recuperación de la inversión, en el menor tiempo posible; es necesario viabilizar un sistema beneficioso de rebajas para los propietarios obligados al pago y para el Gobierno Municipal; y,

Así en ejercicio de las facultades legales señaladas, y con la finalidad de lograr armonizar y viabilizar las normativas cantonales,

**Expide:**

**La siguiente reforma a la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el cantón San Juan Bosco.**

**Art. 1.-** Al final del Art. 11 de “la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el cantón San Juan Bosco”, publicada en el Registro Oficial N° 227 del viernes 7 de diciembre del 2007; agréguese el siguiente texto:

*“Para hacerse acreedores del descuento correspondiente, los beneficiarios de las obras construidas deberán, dentro del plazo de los 90 días siguientes a la notificación, efectuar el pago al contado de la correspondiente Contribución Especial del Mejoras”.*

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón San Juan Bosco, 8 de febrero del 2010.

f.) Egsda. Marcela Maldonado Vera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretario de Concejo.

La suscrita Secretaria de Concejo.- Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el cantón San Juan Bosco fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 8 y 17 de febrero del 2010.

San Juan Bosco, 17 de febrero del 2010.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretario de Concejo.

Señor Alcalde en uso de las atribuciones legales que me confiere el Art. 125 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, pongo en consideración "Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el cantón San Juan Bosco" a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

San Juan Bosco, 17 de febrero del 2010.

f.) Egsda. Marcela Maldonado Vera, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN JUAN BOSCO.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la reforma a la "Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el cantón San Juan Bosco", y por cuanto dicha ordenanza se encuentra conforme a la Constitución y leyes de la República, ordeno su promulgación a través del Registro Oficial. Cúmplase.

San Juan Bosco, 23 de febrero del 2010.

f.) Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del cantón San Juan Bosco.

**Certificación:** La suscrita Secretaria de Concejo del Gobierno Municipal del cantón San Juan Bosco, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha y lugar señalado.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretario de Concejo.

**FE DE ERRATAS**

**DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL**

Oficio No. 626 DNRS-DAJ  
Quito, 27 de mayo del 2010

Licenciado  
Luis Fernando Badillo  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su Despacho

De mi consideración:

A través de la presente, me permito remitir a usted la fe de erratas a la Resolución 001-DNRS-D-13-04-10, publicada en el Registro Oficial N° 182 de veinte y nueve de abril de

2010, referente al servicio de alimentación de los funcionarios servidores y empleados de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

**FE DE ERRATAS**

**DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL**

Por un error involuntario deslizado en la elaboración de la Resolución 001-DNRS-D-13-04-10, publicada en el Registro Oficial N° 182 de veinte y nueve de abril de 2010, donde dice: "Art. 1.- Reconocer a los funcionarios servidores y empleados de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que laboran en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual, el valor de dos dólares de los Estados Unidos de América (US 2,00) por concepto de servicio de alimentación, mismos que deberán ser cancelados mensualmente"; debe decir: Art. 1.- Reconocer a los funcionarios servidores y empleados de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que laboran en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual, el valor de tres dólares diarios de los Estados Unidos de América (US 3,00) por concepto de servicio de alimentación, mismos que deberán ser cancelados mensualmente.

Razón por la cual, por disposición de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, se corrige el Art. 1 de la Resolución 001-DNRS-D-13-04-10, publicada en el Registro Oficial N° 182 de veinte y nueve de abril de 2010.

Atentamente,

f.) Ab. Alexandra Zumárraga Ramírez, Directora Nacional de Rehabilitación Social.

**FE DE ERRATAS:**

- Rectificamos el error deslizado en el sumario del Decreto Ejecutivo N° 371 del Registro Oficial 209 de 8 de junio del 2010.

**Donde dice:**

**371** Requiérese y autorízase al Banco Central del Ecuador transfiera el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la manzana 24, implantado en los solares 4, 5 y 6 de las calles 9 de Octubre y Pedro Carbo de la ciudad de Guayaquil, a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....

**Debe decir:**

**371** Requiérese y autorízase al Banco Central del Ecuador transfiera el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la manzana 24, implantado en los solares 4, 5 y 6 de las calles 9 de Octubre y Pedro Carbo de la ciudad de Guayaquil, a favor de la Corporación Financiera Nacional y otros .....

**LA DIRECCION**